



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Visado digitalmente por:  
TUESTA IPARRAGUIRRE  
Lesly Fiorella FAU  
20521286769 soft  
Cargo: Especialista Legal -  
Especialista II  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha/Hora: 12/11/2025  
17:18:47

2024-101-037160

Lima, 12 de noviembre de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01600-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1685-2024-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL PLATANAL<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE ZÚÑIGA, AYAUCA Y TANTA,  
PROVINCIAS DE CAÑETE Y YAUYOS,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA  
ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00689-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de octubre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

### I. ANTECEDENTES

- Del 20 de marzo al 1 de abril de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión in situ<sup>3</sup> de tipo regular (en adelante, **Supervisión Especial 2024**) a la Central Hidroeléctrica El Platanal de titularidad de Compañía Eléctrica El Platanal S.A (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 1 de abril de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0134-2024-OEFA/DSEM-CELE del 27 de setiembre de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 25 de febrero de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00115-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de febrero de 2025<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20512481125.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 036-2003-EM publicada el 4 de octubre de 2003, se otorgó la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica G-1 El Platanal a favor de Cementos Lima S.A.

Asimismo, en virtud de la Resolución Suprema N° 053-2006-EM, publicada el 12 de setiembre de 2006, se aprobó la transferencia de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica G-1 El Platanal, a favor de Compañía Eléctrica El Platanal S.A. – CELEPSA.

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión"**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

**Artículo 15.- Acción de supervisión in situ**

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión."

<sup>4</sup> Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 25 de febrero de 2025 y acuse de recibido el mismo día a las 04:19:52 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.2, 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. En respuesta, el 25 de marzo de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I**)<sup>5</sup>.
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00754-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de septiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), notificada el 10 de septiembre de 2025<sup>6</sup>, la SFEM resolvió variar el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II, estableciendo como presunta infracción administrativa imputada al administrado, la indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II.
6. El 7 de octubre de 2025, mediante escrito con registro ingresado N° 2025-E01-127701, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II y solicitó el uso de la palabra (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II**).
7. El 16 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) del OEFA remitió a la SFEM, el Informe N° 02492-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 17 de octubre de 2025<sup>7</sup>, mediante la Carta N° 01200-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00689-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de octubre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 27 de octubre de 2025, el administrado solicitó ampliación de plazo<sup>8</sup> por cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que fue concedido de forma automática<sup>9</sup>.
10. El 7 de noviembre de 2025<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción y solicitó el uso de la palabra, a fin de exponer los argumentos planteados en su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).
11. El 11 de noviembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 02846-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado en el presente PAS.

<sup>5</sup> Registro N° 2025-E01-039157.

<sup>6</sup> Conforme se acredita con la Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 381466. La fecha de recibido es el 10 de septiembre de 2025 a las 04:22:19 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.2, 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

<sup>7</sup> El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 17 de octubre de 2025, mediante Carta N° 01200-2025-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

<sup>8</sup> Registro N° 2025-E01-135896.

<sup>9</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00027-2017-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

**"Artículo 8.- Informe Final de Instrucción"**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (...)"

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 2025-E01-141651.

## II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

12. Mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, el administrado solicitó que se le conceda el uso de la palabra para exponer los argumentos que sustentan sus descargos. Sin embargo, dicha solicitud fue desestimada por la Autoridad Instructora, al considerar que el administrado ejerció adecuadamente su derecho de defensa a través de los descargos presentados, y que existían elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento sin necesidad de convocar una audiencia de informe oral.
13. Posteriormente, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reiteró su solicitud de uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador.
14. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>11</sup>, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
15. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>12</sup>, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
16. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa<sup>13</sup> mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral II, así como los descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 9.- Audiencia de informe oral"**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 172.- Alegaciones"**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

(...)"

17. En base a ello, esta Autoridad verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo de la presente Resolución, tutelándose así el debido procedimiento.
18. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito<sup>14</sup>.
19. En congruencia con lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
20. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver<sup>15</sup>.
21. En ese sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material<sup>16</sup>. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
22. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral<sup>17</sup>, han sido valorados por esta Autoridad Decisora.

<sup>14</sup> Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo."

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 174.- Actuación probatoria**

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1:** El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Cañete), en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal, realizada el 22 de febrero de 2024

**a) Marco normativo de la obligación fiscalizable**

23. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
24. En esa misma línea, el artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
25. Aunado a ello, en el numeral 1 del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en lo sucesivo, **RPAEE**), se señala que el Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes. Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
26. En concordancia con ello, en el numeral 1 del artículo 75° del RPAEE, se indica que el Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).
27. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 75° del RPAEE, se señala que los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias.
28. En tal sentido, de acuerdo con la normativa ambiental vigente, el administrado debe establecer medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante la operación de la CH Chinango, de forma que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales.

**b) Análisis del hecho imputado**

29. De acuerdo con la normativa ambiental vigente, el administrado debe establecer medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante la operación de la CH El Platanal, de forma que se evite o, en su defecto, se minimice dicho impacto en los componentes mencionados.
30. Mediante Carta CEL-00395-2024 del 20 de febrero de 2024<sup>18</sup>, el administrado comunicó al OEFA que realizaría el primer mantenimiento de la Presa Capillucas el día 22 de febrero de 2024.
31. Posteriormente, mediante la Carta N° 00387-2024-OEFA/DSEM del 7 de marzo de 2024, la DSEM requirió al administrado remitir información relacionada al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente y sus instrumentos de gestión ambiental relacionadas a la purga de sedimentos.
32. En respuesta al requerimiento de información formulado, mediante Carta CEL-00628-2024<sup>19</sup> del 14 de marzo de 2024, el administrado remitió al OEFA la documentación sobre el monitoreo de calidad de agua durante el mantenimiento de la Presa Capillucas, cuyos resultados fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 0134-2024-OEFA/DSEM-CELE del 27 de setiembre de 2024.
33. Durante la Supervisión Regular 2024, la DSEM revisó el informe remitido por el administrado denominado "Monitoreo ambiental de calidad de agua, sedimentos e hidrobiológico durante el mantenimiento de la Presa Capillucas"<sup>20</sup>, que contiene los resultados del monitoreo de aguas superficiales producto de la purga de sedimentos durante el mantenimiento de la presa Capillucas realizado en el río Cañete el 22 de febrero de 2024.
34. De la información presentada se verificó que el administrado estableció siete (7) estaciones de monitoreo a lo largo del río Cañete, las cuales cuentan con la siguiente ubicación, en referencia a la presa Capillucas:

**Cuadro N° 1. Ubicación y distancias de las estaciones de monitoreo de calidad de agua**

| N° | Punto de monitoreo         | Coordenadas UTM WGS84 |         | Distancia de la estación a la presa (km) |
|----|----------------------------|-----------------------|---------|------------------------------------------|
|    |                            | Este                  | Norte   |                                          |
| 1  | Capillucas <sup>(a)</sup>  | 0395281               | 8594424 | 0.4                                      |
| 2  | Chavín <sup>(b)</sup>      | 0397450               | 8590836 | 4                                        |
| 3  | San Juanito <sup>(b)</sup> | 0393904               | 8580412 | 26                                       |
| 4  | Catapalla <sup>(b)</sup>   | 0380760               | 8571961 | 45                                       |
| 5  | Socsi <sup>(b)</sup>       | 0369604               | 8558824 | 66                                       |
| 6  | Pampa Azul <sup>(b)</sup>  | 0351027               | 8548817 | 89                                       |
| 7  | Pampilla <sup>(b)</sup>    | 0350564               | 8549050 | 90                                       |

Nota. (a) estación de monitoreo ubicada aguas arriba de la presa. (b) estación de monitoreo ubicada aguas abajo de la presa.

Fuente: Información tomada del folio 9 del anexo 7 del escrito con registro N°2024-E01-031711 y del Informe de Supervisión N° 0134-2024-OEFA/DSEM-CELE.

35. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, para el presente análisis, se considera las estaciones de monitoreo Capillucas y Chavín, por ser las más cercanas a la presa Capillucas, tanto aguas arriba como aguas abajo, respectivamente, debido a

<sup>18</sup> Escrito con registro N.º 2024-E01-022613

<sup>19</sup> Anexo 7 del escrito con registro N° 2024-E01-031711

<sup>20</sup> La empresa CELEPSA - COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A. contrató los servicios del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. para la ejecución del monitoreo ambiental durante el mantenimiento de la presa Capillucas correspondiente al año 2024. Se ejecutó la toma de muestras de los parámetros establecidos en los distintos puntos de monitoreo para Calidad de Agua, Sedimentos e Hidrobiológicos.

Dicha toma de muestras se realizó los días 21, 22 y 23 de febrero del 2024, en función de los instructivos establecidos en los protocolos de monitoreo ambiental vigentes y los procedimientos internos de inspección de Analytical Laboratory E.I.R.L.

que, los resultados del monitoreo de calidad de agua no tendrían interferencias o fuentes de contaminación de otro tipo de actividad que se puedan desarrollar a lo largo del río Cañete; por lo que, los resultados obtenidos serían representativos de la alteración causada por el mantenimiento de la presa.

36. Asimismo, de la información presentada se verificó que el monitoreo se ejecutó los días 21, 22 y 23 de febrero del 2024, y la toma de muestras se realizó cada tres (3) horas, esto en función a la llegada del sedimento en cada estación monitoreada.

37. Cabe señalar que, como parte de la respuesta el administrado comunicó al OEFA en el ítem "c) Límites operativos del procedimiento del mantenimiento de presa"<sup>21</sup> lo siguiente:

*"De acuerdo, al Procedimiento del Mantenimiento de Presa Capillucas, se deben considerar los siguientes aspectos opera vos para la ejecución del mantenimiento:*

*(...)*

*3 - El proceso de vaciado inicia a partir de las 05:00 horas, con un flujo libre entre las 09:00 y 15:00 horas del mismo día, finalmente el proceso de llenado inicia a las 15:00 concluyendo a las 19:00 horas."*

*(subrayado agregado)*

38. Considerando lo anterior, para fines de la evaluación, se tomará en consideración las tomas de muestras realizada en los horarios desde las 04:00 horas (momento anterior al inicio de las actividades de mantenimiento de la presa) hasta las 16:00 horas (momento posterior a la finalización del drenaje de sedimentos al río Cañete) del 22 de febrero de 2024, por representar los horarios que abarcan la actividad del mantenimiento de la presa Capillucas (entre las 05:00 y las 15:00 horas del 22 de febrero de 2024).

39. De la revisión de los resultados emitidos por el laboratorio Analytical laboratory E.I.R.L. (ALAB), se advirtió lo siguiente respecto a la comparación con el Estándar de Calidad Ambiental para agua categoría 1 aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2017-MINAM (en lo sucesivo, ECA Agua):

**Cuadro N° 2. Resultados de monitoreo de calidad de agua superficial**

| Cuadro N. 2: Resultados de monitoreo de calidad de agua superficial |                                                                                 |            |                    |                      |                     |
|---------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------------|----------------------|---------------------|
| Horario                                                             | Momento                                                                         | Estación   | Parámetro evaluado |                      |                     |
|                                                                     |                                                                                 |            | Turbidez (NTU)     | Fosforo total (mg/l) | Hierro Total (mg/l) |
| 04:00                                                               | Antes de la purga                                                               | Capillucas | 54.2               | 0.05                 | 0.678               |
|                                                                     |                                                                                 | Chavín     | 71.1               | 0.124                | 1.208               |
| 07:00                                                               | Durante de la purga                                                             | Capillucas | 50.9               | 0.03                 | 0.624               |
|                                                                     |                                                                                 | Chavín     | 95                 | 0.066                | 1.367               |
| 10:00                                                               |                                                                                 | Capillucas | 46.6               | 0.022                | 0.576               |
|                                                                     |                                                                                 | Chavín     | 4680               | 0.808                | 15.366              |
| 13:00                                                               |                                                                                 | Capillucas | 50.9               | 0.022                | 0.609               |
|                                                                     |                                                                                 | Chavín     | 1100               | 0.858                | 13.469              |
| 16:00                                                               | Después de la purga                                                             | Capillucas | 50.9               | 0.021                | 0.633               |
|                                                                     |                                                                                 | Chavín     | 1300               | 0.872                | 13.245              |
| ECA Agua Categoría 1                                                | Subcategoría A2: Aguas que puede ser potabilizadas con tratamiento convencional |            | 100                | 0.15                 | 1                   |

**Nota.** Se revisó la validez de los informes de ensayo y la acreditación de los métodos aplicados en la evaluación de los parámetros que excedieron el ECA los cuales son: Turbidez, Fósforo total, Hierro total, DBO5 y DQO. D.S. N° 004-2017MINAM. Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen disposiciones complementarias, para la categoría 1 A2: Aguas que puede ser potabilizadas con tratamiento convencional.

**Los parámetros en rojo muestran la excedencia de los ECA para agua.**

40. En este punto, corresponde señalar que, en el Informe Final de Supervisión, la DSEM indica que el parámetro fósforo total no fue evaluado con un método de ensayo acreditado ni por el INACAL ni por la IAS; sin embargo, de la revisión del Sistema de Información en Línea del INACAL, se advierte que la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. sí cuenta

con método de ensayo acreditado para el parámetro fósforo total, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1. Método acredita para el parámetro fósforo total – Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.

|                                               |               |                                                                |                                                                                |
|-----------------------------------------------|---------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REPORTE DE<br/>METODOS POR<br/>EMPRESA</b> |               | Empresa                                                        | ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. <input type="button" value="OK"/>               |
|                                               |               | Sede                                                           | GUARDIA CHALACA <input type="button" value="v"/>                               |
| 94                                            | FÓSFORO TOTAL | SMEWW-APHA-AWWA-WEF<br>Part 4500-P B (Item 5) y E,<br>24th Ed. | 2023 Phosphorus. Ascorbic Acid Method                                          |
|                                               |               | Producto(s):                                                   | AGUA NATURAL<br>AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO<br>AGUA RESIDUAL<br>AGUA SALINA |

Nota. Búsqueda realizada en el siguiente sitio web: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

41. En tal sentido, al haberse verificado que el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. sí cuenta con método de ensayo acreditado por el INACAL para el análisis del parámetro fósforo total; en la Resolución Subdirectoral la SFEM determinó que no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
  42. Ahora bien, a partir de la comparación de los resultados del monitoreo de calidad de agua superficial con el ECA Agua, se observó que, luego del proceso de purga en la estación de monitoreo Chavín (aguas abajo del embalse), se superaron los valores permitidos para el parámetro turbidez, fósforo total y hierro total.
  43. Con respecto al parámetro hierro total, si bien se advierte que en la estación Chavín presentaba una ligera excedencia de los ECA para Agua a las 04:00 horas del 22 de febrero de 2024, antes del inicio de los trabajos de mantenimientos (05:00 horas del día mencionado), conforme a los resultados obtenidos se observa que dicha excedencia **se incrementó considerablemente luego de la purga (26:00 horas del día mencionado)**.
  44. En razón a lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no adoptó medidas adecuadas para prevenir impactos ambientales en el recurso hídrico respecto de la actividad de mantenimiento de la presa Capillucas, toda vez que la liberación de sedimentos del embalse generó una alteración negativa en la calidad del agua del río Cañete.
- **Medidas aplicables en el presente caso**
45. La purga de un embalse implica la liberación de sedimentos en concentraciones más altas que las que ocurren naturalmente en los cuerpos de agua; ello puede afectar negativamente a la calidad del agua y la biota que se encuentre aguas abajo.
  46. Debido a ello es importante que se evalúe y gestione la cantidad de sedimentos liberados aguas abajo del embalse, para determinar que sea aquella que el ambiente pueda asimilar, con la finalidad de que no afecten la biodiversidad de los cuerpos de agua receptores. Asimismo, es importante que se evalúe la determinación de umbrales para las operaciones de gestión de sedimentos.
  47. En relación con lo anterior, los sedimentos de un embalse no pueden gestionarse de forma individual sin considerar la afectación al cauce, siendo necesaria la elaboración de una estrategia a nivel de la cuenca hidrográfica<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Comité Nacional Español de Grandes Presas (SPANCOLD). "Estrategias de biodiversidad. Gestión Integral de Sedimentos de Embalses: razones para su justificación". p. 5.  
<https://www.spancold.org/wp-content/uploads/2022/05/JGreenDeal20220428-Gesti%C3%B3n-Integral-de-Sedimentos-Justo-Mora.pdf>

48. En ese sentido, las medidas que el administrado habría omitido adoptar y sobre las cuales no existe información respecto a su consideración, comprenden realizar evaluaciones previas al proceso de purga para determinar la asimilación exitosa de los sedimentos y, en consecuencia, ejecutar estrategias para disponer en el proceso de purga solamente el volumen de sedimentos que puedan ser exitosamente incorporados al río.
49. A continuación, se presenta un listado de las acciones de evaluación que el administrado pudo aplicar previas al proceso de purga:
- Evaluar la cantidad de sedimentos lavados y enviados aguas abajo del embalse, para determinar que sea aquella que el ambiente pueda asimilar, con la finalidad de que no afecten la biodiversidad de los cuerpos de agua receptores.
  - Evaluar la determinación de umbrales para las operaciones de gestión de sedimentos.
  - Evaluar la capacidad de dilución del cuerpo receptor respecto de los parámetros (contaminantes) de interés.
  - Realizar estudios de modelamiento para determinar parámetros como: frecuencia de purga e intensidad, volumen, duración, tiempo de recuperación del cuerpo receptor.
  - Entre otros.
50. Además, se presenta un listado referencial de las estrategias de control de sedimentos<sup>23</sup> (control de la deposición de sedimentos en el embalse), que el administrado pudo aplicar:
- Reducción de la entrada de sedimentos, mediante la aplicación de técnicas de control de la erosión, técnicas de estabilización del suelo, la revegetación (mejoramiento de las coberturas vegetales aguas arriba en las zonas de mayor aporte de sedimentos), entre otros.
  - Enrutamiento de sedimentos, mediante la redirección del flujo de sólidos alrededor o a través del depósito, evitando su acumulación en el embalse.
  - Remoción de sedimentos, mediante la eliminación de los sedimentos acumulados en los embalses a través del dragado o excavación o hidráulicamente.
  - Controlar la descarga de sedimentos para minimizar el impacto aguas abajo. En ese sentido, se puede realizar la liberación gradual del desembalse controlando parámetros como la frecuencia e intensidad (volumen y duración) de la purga.
51. Finalmente, cabe mencionar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas u otras que cumplan la misma finalidad de manera eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin embargo, el administrado no presentó información alguna que acredite haber implementado medidas de prevención técnicamente idóneas, durante las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas de la CH El Platanal, realizada del 22 de febrero de 2024.
52. Por lo expuesto, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, al haberse evidenciado que durante las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas de la CH El Platanal, realizada el 22 de febrero de 2024, se produjo una alteración negativa a la calidad de agua del río Cañete, se verifica que el administrado **no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Cañete), en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal.**<sup>24</sup>

<sup>23</sup> KANTOUSH, Sameh. SUMI, Tetsuya. "River Morphology and Sediment Management Strategies for Sustainable Reservoir in Japan and European Alps". Disaster Prevention Research Institute, Kyoto university. Año 2010. Pp.826 al 832.  
<http://ecohyd.dpri.kyoto-u.ac.jp/content/files/sumi-paper/2010/b53b0p83.pdf>

<sup>24</sup> Cabe precisar que, el presente hecho imputado se sustenta en el análisis técnico - legal contenido en el numeral 3.3 "Hecho analizado N° 3: Medidas de manejo ambiental implementadas por el administrado durante la purga de sedimentos del Embalse Capillucas del 22 de febrero 2024 y atención de las denuncias ambientales con códigos SINADA Nos.SC-4795-2023, SC-0885-2024, SC-1052-2024 y SC-1107-2024" del Informe de Supervisión.

**c) Análisis de los descargos**

53. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II y en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, cuestionó la falta de sustento técnico en la determinación del daño potencial a la calidad del agua del río Cañete, objetó la determinación de las medidas de prevención y argumentó que la purga de sedimentos no genera responsabilidad administrativa por excedencias temporales de los ECA para agua durante su ejecución. En ese sentido, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, a continuación, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos.

**❖ Sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad**

54. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I, el administrado alegó que la imputación vulnera el principio de legalidad, toda vez que la referencia a las normas sustantivas en la imputación de cargos no sostiene la adecuada identificación de la obligación sustantiva que el administrado requería cumplir. Señaló que los artículos 5° y 75° del RPAAE no establecen una obligación en concreto, sino que remiten al cumplimiento de obligaciones de fuente legal o de los instrumentos ambientales, lo que configura una imputación vacía. Añadió que se está frente a un caso de norma en blanco, pues tanto el tipo infractor como las normas especiales del reglamento ambiental sectorial contienen referencias a otras normas, siendo imposible determinar cuál es la fuente de la obligación que debía cumplir el administrado. En ese sentido, sostuvo que la SFEM no ha precisado qué aspectos del ordenamiento ni qué disposiciones de la Ley N° 29338 o su Reglamento habrían sido vulnerados, por lo que corresponde el archivo del PAS por contravenir el principio de tipicidad en su segundo nivel.
55. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, el administrado reiteró sus alegatos y manifestó que de persistir la imputación se estaría vulnerando gravemente el principio de legalidad, toda vez que los artículos 5° y 75° del RPAAE no tipifican conductas infractoras concretas, sino que constituyen lineamientos de gestión ambiental. Preciso que OEFA no ha identificado en la formulación de cargos cuál es la obligación o compromiso ambiental incumplido, y que los artículos citados no contienen un estándar claro sobre las medidas de prevención exigibles, por lo que la imputación basada únicamente en dichas disposiciones resulta contraria al principio de legalidad y debe ser archivada.
56. Posteriormente, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado sostiene que la autoridad ha interpretado erróneamente la normativa ambiental al imputarle la obligación de implementar medidas de prevención, ello, aun sin contar con la aprobación previa de la autoridad ambiental competente. Alega que los artículos citados de la LGA y del RPAAE no establecen tal deber, sino que remiten a normas y obligaciones específicas previamente aprobadas. Por ello, considera que se vulnera el principio de tipicidad, ya que se le sanciona por una obligación inexistente en el ordenamiento jurídico.
57. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal "d" del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que nadie será procesado ni condenado por acto u

<sup>25</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**(...)"**1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

58. Bajo dicha consideración, mediante el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente N° 3644-2015-PHC//HC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*Expediente N° 3644-2015-PHC//HC*

*"8. El principio de legalidad se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica".*

59. En materia administrativa, el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
60. Al respecto, García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomás -Ramón han señalado lo siguiente<sup>27</sup>:

*El principio de legalidad de la Administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.*

61. De lo expuesto, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
62. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
63. Al respecto, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

<sup>27</sup> García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomás - Ramón, Curso de Derecho Administrativo I, Decimonovena edición. España: Civitas, p. 449. Año 2020.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

64. Por su parte, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>29</sup> dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
65. En esa línea el TFA ha señalado, entre otras, en la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:
- (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, **con un nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)<sup>30</sup>; y,
  - (ii) en un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma<sup>31</sup>.
66. Asimismo, es pertinente indicar que, en el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>32</sup>, se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)"

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a *identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>30</sup> Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. ( ... ) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadana o de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre ( ... ).

<sup>31</sup> Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal de Fiscalización ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera.

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

67. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, en el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueda constituir y las sanciones que pudieran imponerse.
68. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina ha señalado que la norma *"debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)"* y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa – en este caso la SFEM - cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.
69. Con lo anterior, se debe resaltar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, no exige un nivel de precisión absoluta, sino que, las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente** y que, solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica.
70. Del mismo modo, en la Sentencia N° 00026-2021-PI/TC del 24 de julio de 2024, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"(...)

124. Este Tribunal, entonces, coincide con lo que afirmó el Tribunal Constitucional español en la STC 219/1989 de 21 de diciembre (RTC 1989, 219), fundamento 5: Es cierto que los preceptos legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones, o conductas sancionables. Sin embargo, según declaró este Tribunal en la STC 69/1989 (RTC 1989, 69), no vulneran la exigencia de lex certa la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. Del mismo modo, puede decirse que no vulnera esa misma exigencia la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes u obligaciones concretas de ineludible cumplimiento de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o trasgresión.

125. Esto quiere decir, en esencia, que la determinación de frases aparentemente genéricas que hacen referencia a la normativa aplicable debe realizarse caso por caso. (...)"

(énfasis agregado)

71. En esa misma línea el TFA, en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta, tal como se aprecia a continuación:

**Resolución N° 770-2024-OEFA/TFA-SE<sup>34</sup>**

*"274. Con relación a la exigencia de un "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas (primer nivel), esta tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, tal subsunción pueda ser efectuada con relativa certidumbre."*

(énfasis agregado)

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador"**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)"

<sup>34</sup> Resolución N° 770-2024-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2024.

72. Para efectos del análisis de tipificación, corresponde indicar que el **TFA** ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>35</sup>, cuál es la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, precisando que, la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, y, la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
73. En virtud de este mandato de tipificación, en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, la elaboración de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora —en este caso, la SFEM— no solo debe detallar con precisión lo observado durante una acción de supervisión, sino que, de ser necesario, también debe identificar la fuente de obligación correcta cuyo incumplimiento se le imputa al administrado. Esto es fundamental para que se realice la adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
74. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N.º 00754-2025-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado al haberse evidenciado que, durante las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal, realizadas el 22 de febrero de 2024, se produjo una alteración negativa a la calidad del agua del río Cañete, verificándose que el administrado no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales sobre el recurso hídrico, en relación con el manejo de sedimentos generados por dichas actividades.
75. En la citada resolución, se estableció como **norma sustantiva** los artículos 74º y 75º de la **LGA** y los artículos 5º y 75º del **RPAAE**, que imponen al titular la obligación de adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante sus actividades. A su vez, se tipificó la conducta conforme al numeral 3.1 del artículo 9º y numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro Anexo a la Resolución de Consejo Directivo N.º **00027-2021-OEFA/CD**, que sanciona *"no adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de los aspectos de las actividades que generen o puedan generar impactos ambientales negativos"*.
76. Con la finalidad de determinar las normas legales que establecen la obligación del administrado de adoptar medidas de prevención, corresponde señalar que, a nivel nacional e internacional, el Derecho Ambiental ha prescrito principios generales orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre ellos, se destaca el principio de prevención, el cual se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA. Dicho principio señala que la gestión ambiental (actuación del estado) debe de tener como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, por lo que en lo posible se debe eliminar las causas que la generen, para lo cual se deben de adoptar las medidas que correspondan.
77. De acuerdo con el principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>36</sup>; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

<sup>35</sup> Ver las Resoluciones Nros. 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFASMEPIM del 09 de agosto de 2017, 070-2022-OEFA/TFA-SE, entre otras.

<sup>36</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:  
(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

78. En concordancia con lo señalado en los artículos 74° y 75° de la LGA, se establece lo siguiente:

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

(el subrayado es nuestro)

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(el subrayado es nuestro)

79. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que **dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto)**, así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
80. En coherencia con lo señalado, en los artículos 5° y 75° del RPAAE, se señala lo siguiente:

**Artículo 5.- Responsabilidad ambiental**

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

**Artículo 75.- Manejo de los recursos hídricos**

75.1 El Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).

75.2 Los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. Durante la operación de los proyectos se debe evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua, los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación.

81. A partir de las disposiciones antes citadas, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 5° del RPAAE señala que el titular es responsable de los impactos ambientales negativos que sus actividades puedan generar; asimismo, establece que el titular debe cumplir, entre otras, con las obligaciones previstas en las normas vigentes.

82. Precisamente, de forma específica el artículo 75° del RPAAE contempla la obligación del titular de adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo.
83. En ese sentido, y contrariamente a lo alegado por el administrado, se verifica que los artículos 5° y 75° del RPAAE (*norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa de forma específica al administrado*) sí constituyen una obligación ambiental fiscalizable (obligación de hacer), toda vez que contempla de manera literal la obligación de adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos.
84. A mayor abundamiento, cabe reiterar que el artículo 74° y 75° de la LGA, establece el régimen de responsabilidad para los titulares, el cual señala que todo titular es responsable no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
85. De lo anterior, se desprende que, aunque las normas sustantivas no contienen un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de aspecto de la actividad eléctrica, ello no implica que la obligación dispuesta en los artículos 5° y 75° del RPAAE, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, pues posee una estructura legal definida, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades eléctricas; (ii) el plazo de la obligación es uno determinable, que se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas); y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales. Lo señalado, debido a que el concepto "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de eventos que ocasionen un daño real o potencial en el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales.
86. Por su parte, mediante la Resolución N° 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023, el TFA indicó que el artículo 5° del RPAAE, en conjunto con el artículo 75° del mismo cuerpo normativo, establecen que los titulares de las actividades de electricidad son responsables por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, y que, por ende, deben adoptar medidas de prevención frente a estos impactos<sup>37</sup>.
87. Es decir, para el TFA tanto el artículo 5° como el 75° del RPAAE, disponen que en tanto los titulares de las actividades de electricidad son responsables por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, estos consecuentemente deben adoptar medidas de prevención frente a estos impactos; lo cual está en consonancia con la postura señalada por esta Autoridad.

<sup>37</sup>

Conforme lo señalado en la Resolución N° 214-2023-OEFA/TFA-SE, en los considerandos:

"(...)"

56. Precisamente, y tal como se expuso al momento de abordar el marco normativo de la obligación incumplida, este deber también ha sido regulado de forma específica para el sector electricidad en los artículos 5, 75 y 83 del RPAAE<sup>54</sup> (normas sustantivas imputadas), en los cuales se establece que los titulares de las actividades de electricidad son responsables por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, y, por ende, deben adoptar medidas de prevención frente a estos impactos. (...)"

88. Llegados a este punto y dado el argumento del administrado referido a que las normas no especifican las medidas de prevención que debe adoptar, el TFA ha manifestado que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las particulares actividades del administrado, contando este último con mejores elementos para definir las mismas, ya que es quien se encuentra en el lugar y ejecuta la actividad. Por ello, frente a la verificación de un impacto ambiental que evidencie la falta de medidas o idoneidad de estas, la autoridad ambiental establecerá que no se han adoptado medidas preventivas idóneas; situación que deberá ser analizada tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso<sup>38</sup>.
89. En esa línea, el TFA señala que si bien las normas sustantivas imputadas, al igual que la norma tipificadora, no establecen qué medidas de prevención deben cumplir los administrados del sector electricidad, **tal situación no implica, en lo absoluto, una vulneración del principio de tipicidad**. Esto es así, pues las normas en cuestión sí regulan una obligación de adoptar dichas medidas, **cuya idoneidad corresponde ser evaluada caso por caso, analizando las particularidades que pueda tener cada actividad**<sup>39</sup>.
90. Asimismo, agrega que la obligación es expresa, mientras que los mecanismos para materializarla (idoneidad) van a depender de las circunstancias y aspectos técnicos específicos. Entonces, **para que una medida sea calificada como preventiva debe ser idónea, ya que solo así se puede cumplir con el mandato legal**. Así pues, la necesidad de implementar medidas de prevención idóneas parte del análisis de los riesgos advertidos en cada caso concreto, y no resultaría viable plantear un listado estático de medidas de prevención. De este modo, los pronunciamientos emitidos por el TFA sobre las medidas de prevención de inspección, supervisión a través de monitoreos, mantenimiento preventivo, entre otras, responde al análisis concreto de cada caso<sup>40</sup>.
91. Ahora bien, el administrado reiteró que los artículos 5° y 75° del RPAAE no establecen con claridad que obligación es la que debe cumplir, específicamente que tipo de medidas, por ello considera que nos encontramos en un caso de una norma en blanco.
92. Sobre ello, es preciso indicar que, de acuerdo con lo señalado por el TFA<sup>41</sup>, de manera previa a la ocurrencia de un impacto ambiental, corresponde al administrado acreditar la adopción de medidas de prevención y que estas sean **idóneas** para evitar el impacto.
93. Así, **la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma sustantiva o tipificadora**, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, **el texto de los artículos 5° y 75° del RPAAE (norma sustantiva) no incluye un listado de medidas o un número limitado de ellas**, hecho favorable para los titulares de las actividades eléctricas dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.
94. De esta manera, con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades eléctricas y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o

<sup>38</sup> Considerando 86 de la Resolución N° 385-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de setiembre de 2022.

<sup>39</sup> Ver considerando 52 de la Resolución N° 255-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023.

<sup>40</sup> Ver considerandos 53 y 54 de la Resolución N° 255-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023.

<sup>41</sup> Criterio adoptado en el considerando 30 de la Resolución N° 021-2024-OEFA/TFA-SE del 09 de enero de 2024, considerando 34 de la Resolución N° 039-2024-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2024, considerando 103 de la Resolución N° 394-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2024, entre otras.

- demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.
95. Considerando lo señalado y en línea con el criterio trazado por el TFA<sup>42</sup>, resulta oportuno realizar las siguientes precisiones:
- (i) en el presente caso, se ha definido la norma sustantiva, que contiene una obligación fiscalizable (en este caso, obligación general de prevención y los artículos 5° y 75° del RPAAE), y la norma tipificadora, que califica el incumplimiento de dicha obligación como infracción administrativa, estableciendo una consecuencia jurídica;
  - (ii) es el administrado quien se encontraba en la mejor posición para determinar las medidas más idóneas para evitar la ocurrencia de emergencias ambientales, **las cuales no fueron adoptadas en su debida oportunidad**, por lo que, la Autoridad Instructora solo identificó las medidas de prevención que pudo haber implementado el administrado de modo referencial; y,
  - (iii) con relación a la idoneidad de las medidas de prevención, **se tiene como finalidad poder prevenir un eventual impacto ambiental negativo**, por ello solo se puede concluir que estas fueron idóneas en cuanto logran evitar las posibles consecuencias.
96. De lo mencionado, durante la Supervisión Especial 2024, la DSEM evidenció que, como resultado de las actividades de mantenimiento y purga de sedimentos realizadas en la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal el 22 de febrero de 2024, los resultados de monitoreo de calidad de agua efectuados aguas abajo mostraron excedencias en los parámetros de turbidez, fósforo total y hierro total, respecto de los valores establecidos en el Decreto Supremo N.° 004-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Agua – ECA Agua.
97. En ese sentido, de la información técnica obtenida por la autoridad y la proporcionada por el propio administrado, se determinó que dichas variaciones se produjeron como consecuencia directa de la purga de sedimentos, la cual generó liberación de sedimentos en concentraciones más altas que las que ocurren naturalmente en el río Cañete. Por tanto, se estableció una relación causal directa entre la ejecución de la purga de sedimentos y la alteración de la calidad del agua del río Cañete, toda vez que las variaciones detectadas se registraron durante y posterior a la descarga.
98. En atención a lo expuesto en párrafos previos, en los cuales adicionalmente se ha contemplado la posición del TFA respecto del artículo 74° de la LGA y 5° RPAAE, es que, estos sí regulan obligaciones fiscalizables cuyo incumplimiento es sancionable; los cuales, en conjunto con los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° de la LGA, así como el artículo 75° del RPAAE, al incumplirse, configuran la conducta infractora contemplada en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2021-OEFA/CD.
99. Como se observa, en el presente caso, sí existe un nivel de precisión suficiente respecto de los elementos esenciales de la infracción, pues se establece que constituye una infracción contenida en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2021-OEFA/CD, no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental; en tal sentido, toda vez que se ha advertido que el administrado no ha cumplido con los mandatos dispuestos en la normativa contemplada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, las cuales son los artículos 74° y 75° de la LGA, así como los artículos 5° y 75° del RPAAE, los cuales, de acuerdo la postura de esta Autoridad y conforme lo señalado por el TFA, disponen que los titulares, en el caso en concreto, de la actividad eléctrica, deben adoptar medidas de

prevención, pues asumen la responsabilidad por los riesgos y daños ambientales que genera su acción u omisión; y, en el marco de ello, se advierte, como ya se señaló que el incumplimiento de estas normas sustantivas, acarrearán en la conducta infractora del presente PAS.

100. De lo anterior se advierte que, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, y, en consecuencia, tampoco se ha vulnerado el principio de legalidad, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que, la SFEM en la imputación de cargos actuó conforme a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas, dado que, como Autoridad Instructora, evaluó la recomendación de inicio de PAS realizada por la DSEM, y del análisis de los medios probatorios, es que, ante el incumplimiento detectado, consideró pertinente el inicio de un PAS.
101. Asimismo, cabe precisar que dicha Autoridad enmarcó su imputación conforme las disposiciones contempladas en las leyes y el derecho, respetando lo dispuesto en la Constitución.
102. Finalmente, corresponde señalar que el Procedimiento de Mantenimiento de la Presa Capillucas contemplado en la A-EIA establece lineamientos técnicos para la ejecución de la purga; no obstante, estos (relacionados con la planificación y la evaluación de condiciones habilitantes) no tienen por finalidad determinar el escenario más adecuado para la liberación de sedimentos ni prevenir posibles impactos en la calidad del agua del río Cañete. En consecuencia, se desestima estos alegatos presentados por el administrado.

❖ **Sobre la determinación de las medidas de prevención**

103. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I, el administrado sostuvo que la autoridad fundamentó la determinación de las medidas de prevención en acciones que no califican como tales, o que fueron propuestas sin una evaluación previa que acredite su eficacia. Señaló que la SFEM propuso acciones de evaluación y estrategias de control de sedimentos sin haberlas ejecutado ni contar con sustento técnico, lo que las convierte en arbitrarias e ilegales.
104. Recordó que una medida de prevención no se fundamenta en su positivización en una norma legal, sino en su eficacia para evitar impactos negativos en el ambiente, por lo que OEFA, al no realizar las acciones de evaluación, no puede determinar cuáles son las medidas de prevención eficaces para evitar impactos en el río Cañete.
105. Asimismo, precisó que implementó medidas de prevención conforme a su instrumento ambiental, tales como el "Procedimiento de Mantenimiento de la Presa Capillucas" aprobado en la Actualización del EIA, que incluye la conformación de un Comité Operativo, la definición de volúmenes de embalse, el análisis de riesgos operacionales y la verificación de condiciones habilitantes previas a la ejecución del mantenimiento. Además, indicó que realizó monitoreos físico-químicos e hidrobiológicos, trabajos preventivos en los canales de riego y la contratación de un especialista para la evaluación del transporte de sedimentos, por lo que no resulta razonable que se le sancione por no ejecutar medidas determinadas arbitrariamente por OEFA.
106. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, el administrado reiteró que la SFEM no ha acreditado técnica ni jurídicamente cuáles serían las medidas de prevención aplicables, ni ha demostrado su idoneidad en función de las características operativas de la CH El Platanal. Alegó que la resolución carece de motivación expresa, en tanto no existe una relación concreta entre las medidas propuestas y la operación supervisada, y que la autoridad ha recurrido a referencias generales ajenas a la realidad de la Presa Capillucas y del río Cañete. También, enfatizó que sí implementó medidas de prevención

durante la ejecución de la purga, conforme al procedimiento aprobado y con monitoreos y controles que garantizan la adecuada gestión ambiental.

107. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectoral N.º 00754-2025-OEFA/DFAI-SFEM se propuso las medidas de prevención que el administrado pudo adoptar durante la actividad de mantenimiento de la presa Capillucas, Dichas medidas se encuentran conforme a lo desarrollado en pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental: véase Resolución N.º 608-2023-OEFA-TFA/SE del 12 de diciembre de 2023 y la Resolución N.º 367-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024.
108. Asimismo, cabe aclarar que la adopción de las medidas de prevención corresponde al titular de la actividad eléctrica; siendo el OEFA encargado solo de su fiscalización. Además, el administrado no presentó medios probatorios para acreditar que las medidas de prevención enlistadas no se aplican o se ajustan técnicamente a su actividad en la presa Capillucas.
109. Ahora bien, respecto a las medidas de prevención que habría implementado el administrado corresponde indicar lo siguiente:

**Cuadro N.º 3. Análisis de las medidas de prevención que habría implementado el administrado**

| Medida adoptada por el administrado                                                                                                      | Análisis                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento de Mantenimiento de la Presa Capillucas (Anexo 3)                                                                          | <p>En el escrito de descargos el administrado presentó el Procedimiento de Mantenimiento de la Presa Capillucas, documento que forma parte de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Platanal (A-EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N.º 00034-2023-SENACE-PE/DEAR del 16 de marzo de 2023.</p> <p>El procedimiento tiene como objetivo establecer los lineamientos para la ejecución del drenaje de sedimentos de la Presa Capillucas, se incluyen actividades de planificación de la actividad, así como las condiciones que habilitarán y restringirán la ejecución de la purga.</p> <p>En ese sentido, el procedimiento permite adoptar los lineamientos técnicos para efectuar la purga de la presa Capillucas; <b>sin embargo</b>, dichos lineamientos (planificación de la actividad y evaluación de las condiciones habilitantes) no tienen como objetivo buscar el escenario óptimo para la liberación de sedimentos y de este modo evitar la posible generación de impactos en la calidad de agua del río Cañete.</p> <p>Siendo así, lo alegado por el administrado no cumple con ser una medida de prevención, puesto que no se ha evidenciado una planificación previa en la que se haya determinado que, con la sola aplicación del procedimiento, se generaba la menor afectación al cuerpo receptor (río Cañete).</p> |
| Monitoreos físico-químicos e hidrobiológicos en el río Cañete durante el mantenimiento en el marco del instrumento de gestión ambiental. | Mediante escrito con registro N.º 2024-E01-031711 del 14 de marzo de 2024, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de agua, sedimentos e hidrobiológico durante el mantenimiento de la presa Capillucas:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

|                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                          | <p align="center"><b>MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AGUA,<br/>SEDIMENTOS E HIDROBIOLÓGICO DURANTE EL<br/>MANTENIMIENTO DE LA PRESA CAPILLUCAS</b></p> <p align="center"> <br/> <b>CELEPSA</b><br/> <b>COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.</b> </p> <p align="center">ELABORADO POR:<br/>ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.</p> <p align="center"> <br/> <b>ALAB</b><br/> <small>ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.</small> </p> <p align="center"><b>FEBRERO 2024</b></p> <p align="center">INFORME: IM-24-0299<br/>ORDEN DE SERVICIO: OS-24-0373</p> <p>La empresa CELEPSA - COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A. contrató los servicios del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. para la ejecución del monitoreo ambiental durante el mantenimiento de la presa Capillucas correspondiente al año 2024. Se ejecutó la toma de muestras de los parámetros establecidos en los distintos puntos de monitoreo para Calidad de Agua, Sedimentos e Hidrobiológicos.</p> <p>Dicha toma de muestras se realizó los días 21, 22 y 23 de febrero del 2024, en función de los instructivos establecidos en los protocolos de monitoreo ambiental vigentes y los procedimientos internos de inspección de Analytical Laboratory E.I.R.L.</p> <p>Los resultados de los monitoreos presentados por el administrado permiten conocer el estado del cuerpo receptor; sin embargo, <u>estos no corresponden a medidas de prevención contra los posibles impactos de la descarga en la calidad de agua del río Cañete.</u></p> |
| <p>Trabajos preventivos en los canales de riego de la zona del caudal ecológico en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental</p> | <p>Mediante escrito con registro N.º 2024-E01-031711 del 14 de marzo de 2024, el administrado presentó evidencia fotográfica de la adecuación de la adecuación de bocatomas antes, durante y después del mantenimiento de la presa Capillucas.</p> <p><b>Antes y durante el mantenimiento:</b></p> <div data-bbox="694 1417 1289 1892">  </div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Se observa que se cerró las compuertas de algunos canales de riego y se colocó sacos para impedir el ingreso de agua al canal; sin embargo, si bien dichas acciones permitirían proteger a los canales del ingreso del agua descargada en el mantenimiento de la presa Capillucas, estas no son medidas de prevención contra los posibles impactos de la descarga en la calidad de agua del río Cañete.

**Después del mantenimiento:**



Se observa que los días 23 y 24 de febrero de 2024 se realizaron trabajos de retiro de sedimentos para reponer el agua a los canales de riego; sin embargo, dichas acciones fueron ejecutadas con posterioridad a la purga de sedimentos de la presa Capillucas (22 de febrero de 2024), por lo que **dichas acciones no configuran medidas de prevención previo y durante el mantenimiento de la presa Capillucas**. Asimismo, estas acciones no son medidas de prevención contra los posibles impactos de la descarga en la calidad de agua del río Cañete.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| celepsa                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                    | Pedido Nacional 4400312851                       |                                         |                                |         |            |           |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------|---------|------------|-----------|-----------|
| COMPANIA ELECTRICA EL PLATANAL S.A.<br>R.U.C. 20512481125<br>AV. CARLOS VILLARAN 514 SANTA CATALINA - LA VICTORIA<br>Teléfono: +511-619 2800 Fax: +511-619 2882                                                                                                                      |                                                                                                                                                                    | Responsable<br>Daisy Pamela<br>Villacaqui Montes | Fecha<br>02/05/2024<br>Página<br>1 de 3 |                                |         |            |           |           |
| Proveedor 1023566 CESEL S A                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           |           |
| Dirección                                                                                                                                                                                                                                                                            | NRO. 646<br>SAN ISIDRO<br>15036 - Perú                                                                                                                             | RUC:                                             | 20101064191                             |                                |         |            |           |           |
| Atención                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                    | Teléfono                                         | 7055211                                 |                                |         |            |           |           |
| Cond. Pago                                                                                                                                                                                                                                                                           | F030 - Factura a 30 días                                                                                                                                           | Cotización                                       |                                         |                                |         |            |           |           |
| Texto de cabecera                                                                                                                                                                                                                                                                    | Mejora en la actividad de mantenimiento de presa - Actividad complementaria a la OS 4400299405<br>Solicitado por: Juan Carlos Tacza<br>OS creada por D. Villacaqui |                                                  |                                         |                                |         |            |           |           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                    | Fecha Cot.                                       |                                         |                                |         |            |           |           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                    | Moneda                                           | USD                                     |                                |         |            |           |           |
| Mejora en la actividad de mantenimiento de presa - Actividad complementaria a la OS 4400299405                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           |           |
| Solicitado por: Juan Carlos Tacza                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           |           |
| OS creada por D. Villacaqui                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           |           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           |           |
| Pos.                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Cant.                                                                                                                                                              | Und                                              | Material                                | Descripción                    | Entrega | Valor      |           |           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                | Lugar   | Fecha      | Unitario  | Total     |
| 10                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1.000                                                                                                                                                              | UND                                              |                                         | TRASLADO SEDIMENTOS CAPILLUCAS | Cañete  | 30/06/2024 | 81,830.00 | 81,830.00 |
| Servicios                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           |           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                | Cant    | Und.       | Val.Unit  |           |
| CONCLUIDO EL SERVICIO SOLICITAR A Carlos Tacza Garcia (ctacza@celepsa.com) EL DOCUMENTO DE APROBACIÓN HES (Hoja de entrada de servicio) EL CUAL ES OBLIGATORIO ADJUNTAR AL PRESENTAR SU COMPROBANTE DE PAGO                                                                          |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           |           |
| Total Valor :                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           | 81,830.00 |
| Recargos/Descuentos :                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           | 0.00      |
| Subtotal :                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           | 81,830.00 |
| IGV :                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           | 14,729.40 |
| Total pedido :                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           | 96,559.40 |
| Contratación de una empresa especializada para la evaluación del transporte de sedimentos de la presa Capillucas lo que resultara en una mejora en la actividad de mantenimiento, conforme consta en orden de servicio (Anexo 4).                                                    |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           |           |
| En el escrito de descargos se presentó el pedido N.º 4400312851 del 2 de mayo de 2024, cuya descripción es el traslado de sedimentos Capillucas; no obstante, <u>no se presentó otro medio probatorio para acreditar la ejecución de dicho servicio.</u>                             |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           |           |
| Por lo tanto, no se acredita la adopción de medidas de prevención contra los posibles impactos de la descarga en la calidad de agua del río Cañete, en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas realizada el 22 de febrero de 2024. |                                                                                                                                                                    |                                                  |                                         |                                |         |            |           |           |

110. En atención a lo expuesto, se advierte que las acciones presentadas por el administrado no configuran medidas de prevención idóneas orientadas a evitar los impactos ambientales derivados de la purga de sedimentos efectuada en la Presa Capillucas, toda vez que —según se verificó en la Supervisión Especial 2024— las medidas descritas fueron de carácter operativo y posterior, sin acreditar una planificación previa que permitiera prevenir la alteración de la calidad del agua del río Cañete.
111. Posteriormente, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó que las medidas que imputa la autoridad en la Resolución Subdirectoral II no se encuentra una sola medida de prevención de impactos, sino únicamente de caracterización de la actividad. La evaluación de los sedimentos, el medio acuático o el modelamiento, en realidad, no previenen de manera alguna la ocurrencia de un impacto negativo en el río Cañete, sino, únicamente proveen información, la misma que podría no ser utilizada por un administrado, siendo así que toda medida que sea de evaluación o de estudio, no es una medida de prevención.
112. Asimismo, señaló que cada una de las medidas propuestas por la SFEM no son eficaces ni idóneas porque parten del desconocimiento de la operación y no tienen asidero alguno al no haberse realizado los estudios.
113. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectoral N.º 00754-2025-OEFA/DFAI-SFEM se propuso las medidas de prevención que el administrado pudo adoptar durante la actividad de mantenimiento de la presa Capillucas, Dichas medidas se encuentran conforme a lo desarrollado en pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental: véase Resolución N.º 608-2023-OEFA-TFA/SE del 12 de diciembre de 2023 y la Resolución N.º 367-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

114. Asimismo, cabe aclarar que la adopción de las medidas de prevención corresponde al titular de la actividad eléctrica; siendo el OEFA encargado solo de su fiscalización. Además, el administrado no presentó medios probatorios para acreditar que las medidas de prevención enlistadas no se aplican o se ajustan técnicamente a su actividad en la presa Capillucas.
115. Ahora bien, respecto a las medidas de prevención que habría implementado el administrado corresponde indicar lo siguiente:

**Cuadro N° 4. Análisis de las medidas de prevención que habría implementado el administrado**

| Medidas señaladas en la RSD II                                                                                                                                                                                                       | Alegato del administrado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Análisis DFAI                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Evaluar la cantidad de sedimentos lavados y enviados aguas abajo del embalse, para determinar que sea aquella que el ambiente pueda asimilar, con la finalidad de que no afecten la biodiversidad de los cuerpos de agua receptores. | Debido al régimen hidrológico altamente variable esto no podría ser definido hasta el momento y después de la purga de sedimentos, porque la capacidad de dilución y transporte de sedimentos presenta una variabilidad significativa durante el mantenimiento de presa (purga). Es por ello que la determinación previa de un volumen "asimilable" no tiene validez operacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Con la información batimétrica del embalse y con el empleo de modelamiento numérico se puede estimar la cantidad de sedimentos lavados y enviados aguas abajo del embalse, antes del proceso de purga.<br><br>De este modo, con base en los resultados obtenidos, se implementan medidas preventivas adecuadas para minimizar cualquier afectación a la calidad del agua por el proceso de purga de sedimentos del embalse.                                                                       |
| Evaluar la determinación de umbrales para las operaciones de gestión de sedimentos.                                                                                                                                                  | No es viable establecer umbrales fijos para la gestión de sedimentos porque las cargas y dinámicas hidrológicas son altamente variables, influenciadas por la estacionalidad de las lluvias y la geomorfología. Una gestión de sedimentos basada en umbrales rígidos puede ser inefectiva al no poder adaptarse a estas condiciones cambiantes. Además, la obligación aplicable de acuerdo con el numeral 89.1 es realizar el seguimiento de las características fisicoquímicas a través del monitoreo, acción que fue cumplida.                                                                                                                                                                                                                     | No se requiere establecer umbrales fijos. El lavado de sedimentos puede tener impactos ambientales negativos en la calidad del agua y en los ecosistemas aguas abajo. Por lo tanto, es necesario una estrategia de limpieza adecuada que sea compatible con el ecosistema fluvial aguas abajo.<br><br>Se puede evaluar la determinación de umbrales de concentración de sólidos en suspensión para cada duración de lavado de sedimentos (purga) que se realice durante la vida útil del embalse. |
| Evaluar la capacidad de dilución del cuerpo receptor respecto de los parámetros (contaminantes) de interés.                                                                                                                          | En la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Platanal, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00034-2023-SENACEPE/DEAR del 16 de marzo de 2023 (en adelante, A-EIA), el SENACE dio conformidad a la se han aprobado las condiciones habilitantes para la purga de sedimentos, basadas en la hidrología y en el caudal de ingreso al embalse Capillucas, a fin de ejecutar la maniobra cuando la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor sea suficiente.<br><br>Adicionalmente, la purga de sedimentos no constituye un efluente ni un agua residual propio de CELEPSA; por ello, no le corresponden límites de descarga, siendo que los ECA se utilizan como referencia para la evaluación | La evaluación de la capacidad de dilución del cuerpo receptor respecto de los contaminantes permitirá definir aspectos clave como la frecuencia, el volumen y el método de purga de sedimentos. Asimismo, con base en los resultados obtenidos, deberán implementarse medidas preventivas adecuadas para minimizar cualquier afectación a la calidad del agua y a las comunidades hidrobiológicas que lo habitan, asegurando así una gestión ambiental responsable del recurso hídrico.           |

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | ambiental, no como condición de cumplimiento directo para la purga.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Realizar estudios de modelamiento para determinar parámetros como: frecuencia de purga e intensidad, volumen, duración, tiempo de recuperación del cuerpo receptor.                                                                                                                                  | El numeral 89.3 del artículo 89 del RPAAE indica que el modelamiento, de requerirse, se realiza vía actualización del IGA. Por lo que no es una obligación anual ni previa a cada purga, por lo tanto, no corresponde exigirlo previo al proceso de purga.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | En el presente caso no se requiere al administrado el cumplimiento de lo señalado en el numeral 89.3 del artículo 89 del RPAAE.<br><br>El modelamiento numérico de la purga de sedimentos permite estimar parámetros como: frecuencia de purga e intensidad, volumen, duración, tiempo de recuperación del cuerpo receptor; por lo tanto, el administrado pudo optar por usar esta herramienta para planificar la purga de sedimentos y determinar de manera eficaz las medidas preventivas adecuadas para minimizar cualquier afectación a la calidad del agua.                                                                                         |
| Reducción de la entrada de sedimentos, mediante la aplicación de técnicas de control de la erosión, técnicas de estabilización del suelo, la revegetación (mejoramiento de las coberturas vegetales aguas arriba en las zonas de mayor aporte de sedimentos), entre otros.                           | Se cumple los compromisos de manejo de sedimentos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. De manera que las medidas referenciales propuestas están fuera del área de influencia, y exceden nuestro control operativo, por lo que requieren actualización del instrumento de gestión ambiental y coordinación interinstitucional. Por ello, no corresponde exigirlos para la purga de sedimentos en el marco de un procedimiento sancionador.                                                                                                                                 | El administrado puede optar por realizar la reducción de la entrada de sedimentos en la zona de cola del embalse, lo cual se encuentra dentro del área de influencia del proyecto.<br><br>Asimismo, no le era imposible implementar dichas medidas, toda vez que el administrado puede tramitar la evaluación y aprobación en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, de ser el caso.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Enrutamiento de sedimentos, mediante la redirección del flujo de sólidos alrededor o a través del depósito, evitando su acumulación en el embalse y remoción de sedimentos, mediante la eliminación de los sedimentos acumulados en los embalses a través del dragado o excavación o hidráulicamente | Las actividades de enrutamiento (derivación/bypass), excavación o dragado son alternativas estructurales de ingeniería cuya ejecución requiere evaluación técnica específica y su incorporación y aprobación en el instrumento de gestión ambiental correspondiente al representar en sí mismas acciones que generan impactos ambientales; en consecuencia, CELEPSA no puede implementarlas de manera voluntaria como medidas operativas para una purga puntual.                                                                                                                          | No le era imposible implementar dichas medidas, toda vez que el administrado pudo tramitar la evaluación y aprobación en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, de ser el caso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Controlar la descarga de sedimentos para minimizar el impacto aguas abajo. En ese sentido, se puede realizar la liberación gradual del desembalse controlando parámetros como la frecuencia e intensidad (volumen y duración) de la purga                                                            | Se aplica maniobras graduales durante la purga de sedimentos, tomando en cuenta que las condiciones hidrológicas aseguren la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor.<br><br>OEFA carece de la información necesaria para establecer la viabilidad ambiental y operativa de las medidas que propone, máxime si se tiene un procedimiento de operación específico para purgas aprobado por SENACE menos de un año atrás.<br><br>Aunado a ello la A-EIA especifica las condiciones que el administrado debe prever para la ejecución de la purga de sedimentos, así como las | El administrado no ha acreditado que las maniobras graduales durante la purga de sedimentos permitieron asegurar la capacidad de dilución natural y transporte de sedimentos.<br><br>Además, el Procedimiento de Mantenimiento de la Presa Capillucas del A-EIA permite adoptar los lineamientos técnicos para efectuar la purga de la presa Capillucas; sin embargo, dichos lineamientos (planificación de la actividad y evaluación de las condiciones habilitantes) no tienen como objetivo buscar el escenario óptimo para la liberación de sedimentos y de este modo evitar la posible generación de impactos en la calidad de agua del río Cañete. |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | medidas específicas para el control del caudal y la duración de la purga, por lo que son medidas que sí han sido contempladas por el administrado, así como la caracterización del medio, al someterse a un procedimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental. | Siendo así, lo alegado por el administrado no cumple con ser una medida de prevención, puesto que no se ha evidenciado una planificación previa en la que se haya determinado que, con la sola aplicación del procedimiento, se generaba la menor afectación al cuerpo receptor (río Cañete). |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Elaboración: DFAI

116. En atención a lo expuesto, esta Autoridad concluye que, el administrado contaba con información y herramientas técnicas para estimar la cantidad de sedimentos lavados, evaluar la capacidad de dilución del cuerpo receptor y definir e implementar las medidas de prevención idóneas.
117. Asimismo, no se acredita que las maniobras graduales que alega haber implementado, hayan sido evaluadas y proyectadas para el escenario más óptimo para la liberación de sedimentos durante el desembalse y de este modo evitar la posible generación de impactos a la calidad del agua abajo del embalse. Por lo tanto, no constituye una medida de prevención, puesto que no se ha evidenciado una planificación previa en la que se haya determinado que, con la sola aplicación del procedimiento de purga, se generaba la menor afectación al cuerpo receptor (río Cañete).
118. Por el contrario, las medidas de prevención propuestas en la Resolución Subdirectoral N.º 00754-2025-OEFA/DFAI-SFEM resultan, coherentes con los criterios técnicos y jurídicos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N.º 608-2023-OEFA/TFA-SE y N.º 367-2024-OEFA/TFA-SE, que precisan que corresponde al titular adoptar de manera anticipada y efectiva medidas preventivas proporcionales a los riesgos de su actividad. En consecuencia, **no se acredita que el administrado haya adoptado medidas de prevención adecuadas antes de la ejecución del mantenimiento de la Presa Capillucas, por lo que la imputación efectuada por la SFEM se encuentra debidamente motivada y enmarcada en la normativa ambiental vigente.**
119. De otro lado, sobre el argumento del administrado en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, referido a la supuesta vulneración del principio de presunción de licitud, corresponde señalar que en el presente PAS no se le imputa el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, sino el incumplimiento de las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Cañete), en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal, realizada el 22 de febrero de 2024. En consecuencia, el análisis de la autoridad se circunscribe a la verificación de la implementación de dichas medidas de prevención. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre la determinación de daño potencial a la calidad del agua**

120. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I, el administrado indicó que la SFEM pretende acreditar que generó daño potencial sin sustentar su posición con el debido análisis de la calidad del agua desembalsada ni del estado, capacidad de carga o resiliencia del río Cañete. Preciso que en el expediente no existe un solo medio probatorio que fundamente tal afirmación, ya que no se indica cuáles son los impactos ambientales generados, no se cuenta con una caracterización de la calidad físico-química del río ni con información sobre las condiciones del ecosistema acuático. Añadió que, conforme al artículo 31º de la Ley N° 28611, toda sanción requiere acreditar fehacientemente el nexo causal entre la actuación del administrado y la presunta afectación ambiental, lo que no ha ocurrido en este caso.

121. Sostuvo además que el artículo 89° del RPAAE exige únicamente realizar monitoreos durante la purga, mas no garantizar el cumplimiento de los ECA para Agua, según lo interpretado por el MINEM en el Informe N° 0006-2022-MINEM/DGAAE-DGAEE. Añadió que se han registrado excedencias de ECA aguas arriba de la Presa Capillucas en periodos sin purga, lo que evidencia que dichas variaciones son naturales y no atribuibles a la operación de CELEPSA.
122. De igual modo, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, el administrado reiteró que no se ha acreditado el daño potencial, pues los resultados del monitoreo reflejan condiciones transitorias propias de la maniobra de purga y no demuestran una alteración persistente del ecosistema. Indicó que la SFEM no realizó una evaluación integral del ecosistema ni un estudio de modelamiento que permita determinar una afectación real o potencial.
123. Agregó que la autoridad no explicó cómo los valores de monitoreo podrían traducirse en afectación del medio acuático, considerando que no se ha caracterizado su línea base, lo cual impide afirmar que se haya producido una alteración negativa en la calidad del agua.
124. El administrado también cuestionó que ni la autoridad de instrucción ni la de supervisión hayan sustentado el estado del río en condiciones usuales, lo cual —según indicó— es indispensable para determinar la existencia de un daño, siquiera potencial. Argumentó que la variación de valores en el contexto de una maniobra de mantenimiento es normal, pues esta permite que los sedimentos fluyan con la corriente, y que la autoridad debió justificar la toma de muestras en función de la dinámica del río, considerando la zona de mezcla y la temporalidad necesaria para que las partículas arrastradas sean asimiladas por el cauce.
125. Además, sostuvo que, ante la falta de medios probatorios adecuados, corresponde archivar el procedimiento sancionador, al no haberse acreditado la generación de un daño potencial ni evaluado correctamente las medidas incorporadas en su proceso de mantenimiento.
126. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado sostiene que la autoridad instructora incurre en una contradicción al afirmar que el tipo infractor sanciona conductas que “puedan generar impactos ambientales negativos”, pero a la vez señalar que en el presente caso no es necesario acreditar tales impactos. Alega que la imputación formulada presume la existencia de impactos ambientales por no haberse adoptado medidas de prevención.
127. Asimismo, cuestiona que la autoridad carece de medios probatorios para descartar la influencia de otras actividades antrópicas en el tramo comprendido entre la presa Capillucas y la estación Chavín, y que no se acreditó la potencialidad del impacto ni la causalidad técnica entre la actividad de CELEPSA y los valores obtenidos en el monitoreo. Finalmente, cita la Resolución N.º 387-2025-OEFA/TFA-SE, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental resaltó la necesidad de contar con criterios técnicos sólidos para establecer la relación causal entre los valores muestrales y la conducta del administrado, por lo que solicita la nulidad de la resolución sancionadora y el archivo del expediente.
128. Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

129. De esta manera, de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, se acredita que tras el proceso de purga (16:00 horas del día 22 de febrero de 2024) de la presa Capillucas, en la estación de monitoreo Chavín (aguas abajo del embalse), se superaron los ECA Agua para el parámetro turbidez, fósforo total y hierro total. En ese sentido, el impacto ambiental que puede generarse, como mínimo, es la afectación a la calidad de agua del cuerpo receptor (río Cañete) y ello se justifica en la superación de los ECA detectada en la estación de monitoreo Chavín tras la mezcla de los sedimentos con el agua del río Cañete.
130. Cabe indicar que la superación del ECA en los parámetros detectados (turbidez, fósforo total y hierro total) en el río Cañete constituye un indicio de riesgo ambiental conforme al numeral 31.1 del artículo 31 de la LGA. De acuerdo con dicha norma, los ECA establecen los niveles máximos de concentración de sustancias en los cuerpos receptores, con el objetivo de garantizar que no representen un riesgo para la salud humana ni para el ambiente. En este sentido y en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 139-2025-OEFA/TFA-SE del 28 de febrero de 2025, cualquier superación de dichos valores **implica una alteración de la calidad ambiental y un potencial impacto en los ecosistemas**.
131. En ese sentido, esta Autoridad considera que, en el presente caso, se acredita una afectación del cuerpo receptor<sup>43</sup>, toda vez cualquier superación de los ECA Agua implica una alteración de la calidad del agua del río Baños y un potencial impacto en los ecosistemas, lo que permite sustentar la infracción imputada.
132. Asimismo, las muestras de agua en la estación de monitoreo Chavín (4 kilómetros aguas abajo del embalse) fueron tomadas fuera de la zona de mezcla, en un punto donde el agua ya había experimentado un proceso de dilución, por lo que corresponde considerar que los resultados obtenidos respecto a la excedencia de los parámetros turbidez, fósforo total y hierro total son representativos de la calidad del cuerpo receptor tras la purga de sedimentos. En consecuencia, dichos resultados constituyen **un indicio objetivo de que no se implementaron medidas de prevención adecuadas para evitar impactos ambientales negativos en el recurso hídrico**, razón por la cual, no se configura una vulneración al principio de verdad material, toda vez que la decisión adoptada se sustenta en datos debidamente verificados y en un análisis técnico que evidencia la afectación del cuerpo receptor. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **De la excedencia de los ECA durante la ejecución de la purga**

133. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial II, el administrado alegó lo siguiente:
- i. El proceso de purga de sedimentos no implica una transformación artificial del recurso hídrico, sino que constituye una maniobra operativa destinada a liberar los sedimentos naturales acumulados. Esta liberación puede generar variaciones temporales en la calidad del agua, las cuales se encuentran previstas, evaluadas y aprobadas en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). Es por ello que, la autoridad sectorial ha establecido expresamente que, durante la ejecución de esta

<sup>43</sup> Corresponde precisar que la norma tipificadora aplicada en el presente caso, establece como conductas infractoras las actividades que generen o puedan generar impactos ambientales negativos; tal como se aprecia a continuación:

*3.1 No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil quinientas (3500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*

En ese sentido, de la norma tipificadora citada se advierten dos supuestos de la conducta infractora de no adoptar medidas de prevención respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades: (i), que generen impactos ambientales negativos; y, (ii) que puedan generar impactos ambientales negativos

actividad, **no resulta exigible el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua.**

Esta interpretación ha sido confirmada expresamente por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) (ente que emitió el Reglamento) mediante el Informe N° 0006-2022MINEM/DGAAE/DGAAE de fecha 14 de enero de 2022 (Anexo 1), **donde se concluye que durante el proceso de purga de sedimentos no resulta exigible el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua.**

El propio MINEM ha reconocido que la purga de sedimentos forma parte de la gestión operativa normal de las presas hidroeléctricas y se encuentra sujeta a la evaluación previa realizada en el Instrumento de Gestión Ambiental. En consecuencia, cualquier variación temporal en la calidad del agua derivada de dicha maniobra ya ha sido prevista, evaluada y aprobada en el IGA de la CH El Platanal, por lo que no puede considerarse como un incumplimiento nuevo ni independiente respecto del instrumento ambiental vigente.

En consecuencia, no corresponde que OEFA exija ni impute responsabilidad a CELEPSA por eventuales excedencias de parámetros de ECA durante la ejecución de la purga, dado que se trata de una actividad regulada, legalmente permitida por el IGA de la CH El Platanal y previamente evaluada por la autoridad sectorial competente. Cualquier variación temporal y no significativa en parámetros de calidad de agua, derivada de la purga, no configura una infracción a la normativa ambiental.

- ii. Por otro lado, el régimen general de responsabilidad ambiental previsto en el artículo 74° de la Ley N° 28611 y el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2019-EM se aplica únicamente a efluentes, vertimientos y otros aspectos ambientales regulados de la actividad eléctrica; condición que no se cumple respecto de la purga de sedimentos, pues esta no es considerada ni vertimiento ni efluente y carece de la tipificación necesaria para atribuir responsabilidad administrativa.
  - iii. En lo que respecta específicamente a las condiciones del río Cañete, es importante destacar que previamente se han registrado excedencias de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua en puntos de monitoreo ubicados aguas arriba de la presa Capillucas, durante la época de avenidas y sin que se hayan realizado actividades de purga realizadas por la CH El Platanal. Dichas variaciones obedecen a procesos naturales del río y a actividades ajenas a la operación de CELEPSA. Estos resultados, sustentados en los monitoreos de agua superficial presentados como Anexo 2, evidencian que la alteración de la calidad del agua no puede ser atribuida de forma directa y exclusiva a las operaciones de purga (se rompe el nexo causal), ya que existen antecedentes de excedencias en ausencia de dicha actividad.
134. **Respecto del alegato (i)**, es necesario aclarar que el pronunciamiento en el Informe N° 0006-2022MINEM/DGAAE/DGAE se refiere exclusivamente al cumplimiento de los ECA durante la purga de sedimentos. Sin embargo, en este caso particular, la evaluación acreditó también el incumplimiento de los ECA en el periodo posterior a la purga, aproximadamente una (1) hora después de su finalización, momento en el que se evidenció un exceso para el parámetro turbidez, fósforo total y hierro total<sup>44</sup> en la estación de monitoreo Chavín (aguas abajo del embalse). Por lo tanto, el informe mencionado no

<sup>44</sup>

Con respecto al parámetro hierro total, si bien se advierte que en la estación Chavín presentaba una ligera excedencia de los ECA para Agua a las 04:00 horas del 22 de febrero de 2024, antes del inicio de los trabajos de mantenimientos (05:00 horas del día mencionado), conforme a los resultados obtenidos se observa que dicha excedencia se incrementó considerablemente luego de la purga (16:00 horas del día mencionado).

desvirtúa la imputación formulada, ya que es completamente válido utilizar los ECA para evaluar muestras recolectadas después de concluido el proceso de purga.

135. **Sobre el argumento (ii)**, un aspecto ambiental consiste en un elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interactuar con el medio ambiente<sup>45</sup>. Considerando dicha definición de aspecto ambiental, la purga de sedimentos realizada por el administrado como parte del mantenimiento de la presa Capillucas corresponde a un aspecto ambiental, ya que es un elemento de su actividad y puede generar impactos ambientales como la afectación a la calidad de agua.
136. Por lo tanto, el presente hecho imputado se enmarca dentro de lo señalado en el tipo infractor de: "3.1 No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones **y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica**".
137. **Respecto del cuestionamiento (iii)**, es importante precisar que en este caso el ECA Agua no constituye el eje central de la imputación, sino que actúa únicamente como un parámetro de referencia para determinar en qué medida la presencia de elementos en el río Cañete puede afectar su capacidad.
138. Por este motivo, no se trata de determinar si se cumplió o no con los ECA Agua, sino de utilizar el análisis de la excedencia del parámetro turbidez, fósforo total y hierro total en el punto Capillucas como un indicio de que no se implementaron medidas de prevención adecuadas durante la purga de sedimentos; este análisis permite evidenciar el impacto de la descarga en la calidad del agua del río Cañete, lo que confirma que la alteración del recurso hídrico fue consecuencia de la falta de acciones de prevención.
139. Asimismo, en relación a los resultados del monitoreo de calidad de agua superficial consignados en el informe de ensayo N.º MA1605080 y 1665/20218 (presentados como Anexo 2), estos sustentan el estado de la calidad de agua del cuerpo receptor durante los momentos en que se efectuaron los muestreos, es decir, durante el 13 y 14 de marzo de 2016 y el 10 de enero de 2018. En ese sentido, los monitoreos presentados por el administrado en el Anexo 2 corresponden a un periodo diferente y que no demuestre que no se causó afectación a la calidad del agua del río Cañete por el mantenimiento de la presa Capillucas realizada el 22 de febrero de 2024. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
140. Posteriormente, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó que, conforme al numeral 89.1 del artículo 89º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 0142019-EM, la purga de sedimentos naturales asociados al agua empleada en la generación hidroeléctrica no constituye agua residual ni efluente de la actividad eléctrica. Por consiguiente, esta operación de mantenimiento es una actividad lícita y expresamente reconocida por la normativa sectorial, que no impone la obligación de cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua durante su ejecución, tal como ha sido interpretado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) (ente que emitió el Reglamento) mediante el Informe N° 0006-2022-MINEM/DGAAE/DGAAE de fecha 14 de enero de 2022 (prueba que obra en el presente expediente), donde se concluye que durante el proceso de purga de sedimentos no resulta exigible el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua.
141. En ese sentido, el administrado sostiene que el propio MINEM ha reconocido que la purga de sedimentos forma parte de la gestión operativa normal de las presas hidroeléctricas y

<sup>45</sup>

Sociedad Pública de Gestión Ambiental (2009). Identificación y Evaluación de Aspectos Ambientales. (p. 5)  
Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/123182/identificacion\\_y\\_evaluacion\\_de\\_aspectos\\_ambientales.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/123182/identificacion_y_evaluacion_de_aspectos_ambientales.pdf)

se encuentra sujeta a la evaluación previa realizada en el Instrumento de Gestión Ambiental. En consecuencia, cualquier variación temporal en los ECA como consecuencia de la purga de sedimentos, no puede ser considerada como causa de imputación.

142. Sobre el particular, se reitera que el pronunciamiento del MINEM en el Informe N° 0006-2022-MINEM/DGAAE/DGAE se refiere exclusivamente al cumplimiento de los ECA **durante la purga de sedimentos**. Sin embargo, en este caso particular, la evaluación acreditó también el incumplimiento de los ECA **en el periodo posterior a la purga**, aproximadamente una (1) hora después de su finalización, momento en el que se evidenció un exceso para el parámetro turbidez, fósforo total y hierro total<sup>46</sup> en la estación de monitoreo Chavín (aguas abajo del embalse). Por lo tanto, el informe mencionado no desvirtúa la imputación formulada, ya que es completamente válido utilizar los ECA para evaluar muestras recolectadas después de concluido el proceso de purga.
143. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 139-2025-OEFA/TFA-SE del 28 de febrero de 2025, aclara que el pronunciamiento en el Informe N° 0006-2022-MINEM/DGAAE/DGAE se refiere exclusivamente al cumplimiento de los ECA **durante la purga de sedimentos**. Sin embargo, en este caso particular, la evaluación no se centró en el cumplimiento de los ECA durante la purga, sino en el periodo posterior a esta. Por lo tanto, el informe mencionado no es aplicable al caso actual, ni desvirtúa la imputación formulada, ya que es completamente válido utilizar los ECA para evaluar muestras recolectadas después de concluido el proceso de purga.
144. Asimismo, es importante precisar que en este caso el ECA Agua no constituye el eje central de la imputación, sino que actúa únicamente como un parámetro de referencia para determinar en qué medida la presencia de elementos en el río Cañete puede afectar su capacidad.
145. Por este motivo, no se trata de determinar si se cumplió o no con los ECA Agua, sino de utilizar el análisis de la excedencia del parámetro turbidez, fósforo total y hierro total en el punto Capillucas como un indicio de que no se implementaron medidas de prevención adecuadas durante la purga de sedimentos; este análisis permite evidenciar el impacto de la descarga en la calidad del agua del río Cañete, lo que confirma que la alteración del recurso hídrico fue consecuencia de la falta de acciones de prevención. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
146. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Cañete), en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal, realizada el 22 de febrero de 2024.
147. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

<sup>46</sup>

Con respecto al parámetro hierro total, si bien se advierte que en la estación Chavín presentaba una ligera excedencia de los ECA para Agua a las 04:00 horas del 22 de febrero de 2024, antes del inicio de los trabajos de mantenimientos (05:00 horas del día mencionado), conforme a los resultados obtenidos se observa que dicha excedencia se incrementó considerablemente luego de la purga (16:00 horas del día mencionado).

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (A-EIA), debido a que, no realizó la comunicación a las autoridades locales y organismos del estado de manera posterior a la culminación de las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal**

**a) Compromiso ambiental fiscalizable**

148. Sobre el particular, el literal h) del artículo 31° del LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
149. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
150. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
151. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el dicho reglamento son considerados instrumentos complementarios al mismo. Asimismo, señala que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y de su reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
152. En concordancia con ello, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, y con aquellas que se deriven de otras partes de los referidos instrumentos, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
153. En el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAE, que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
154. En ese sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son

exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.

155. En esa línea, el TFA ha establecido que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**<sup>47</sup>, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.
156. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

**b) Compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental**

157. Mediante la Resolución Directoral N° 00034-2023-SENACE-PE/DEAR del 16 de marzo de 2023, el SENACE dio conformidad a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la "Central Hidroeléctrica G1 El Platanal" (en lo sucesivo, **A-EIA**)
158. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del instrumento de gestión ambiental se advierte que en el Procedimiento de Mantenimiento de la Presa de Capillucas<sup>48</sup> el administrado se comprometió a comunicar a las autoridades locales y organismos locales, conforme se detalla a continuación:

**Anexo 3.6-B**

**Mantenimiento de la Presa Capillucas**

(...)

**6.7. COMUNICACIONES A LAS AUTORIDADES LOCALES Y ORGANISMOS DEL ESTADO.**

La Sub Gerencia de Gestión Social cursará comunicaciones a las autoridades locales, comunidades campesinas y asociaciones de regantes en el ámbito directo de la central hidroeléctrica El Platanal, en línea con el plan de relacionamiento local, **en forma previa y posterior al mantenimiento**, dentro de los plazos establecidos en la regulación vigente y el presente procedimiento. De manera similar, el área de Protección Ambiental comunicará a las entidades supervisoras y fiscalizadoras (OEFA, ANA, etc.)

Se enviará un comunicado oficial por inicio de temporada de lluvias (en el mes de diciembre) indicando los mantenimientos de presa a realizarse. Luego se enviará un segundo comunicado oficial con cinco días útiles de anticipación (cumplimiento de la nueva normativa) y finalmente el comunicado formal 48 horas de anticipación confirmando el día del mantenimiento.

(...)"

159. En tal sentido, se aprecia que mediante la A-EIA aprobado, el administrado asumió el compromiso ambiental de comunicar a las autoridades locales, comunidades campesinas y asociaciones de regantes en el ámbito directo de la central hidroeléctrica El Platanal, en forma previa y posterior al mantenimiento, dentro de los plazos establecidos en la regulación vigente y el presente procedimiento. Asimismo, se comprometió a enviar: (i) un comunicado oficial por inicio de temporada de lluvias (en el mes de diciembre) indicando los mantenimientos de presa a realizarse, (ii) un segundo comunicado oficial con cinco días útiles de anticipación (cumplimiento de la nueva normativa); y, (iii)

<sup>47</sup> Resolución N° 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

<sup>48</sup> Página 402 de la Actualización del EIA de la CH G1 El Platanal obrante en el INAF bajo el Código de instrumento IGA0021808

finalmente el comunicado formal 48 horas de anticipación confirmando el día del mantenimiento.

### c) Análisis del hecho Imputado N° 2

160. Durante la Supervisión Regular 2024, a efectos de verificar si el administrado cumplió con el compromiso asumido en su A-EIA referido a la comunicación formal a las autoridades locales y organismos del estado de manera previa y posterior a las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal; la DSEM requirió al administrado mediante la Carta N° 00387-2024-OEFA/DSEM del 7 de marzo de 2024 remita información vinculada al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente y sus instrumentos de gestión ambiental relacionadas a la purga de sedimentos.
161. En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito con registro N° 2024-E01-031711 el 14 de marzo de 2024, el administrado presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora. A continuación, se analiza la información presentada y si se cumple con el compromiso establecido en su A-EIA:

**Cuadro N° 5. Análisis del compromiso establecida en el A-EIA y la información remitida por el administrado**

| Compromiso del A-EIA                |                                                                                                                                      | Documento que acredita la comunicación                                                                                                        | Cumplió    |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| En forma previa al mantenimiento    | un comunicado oficial por inicio de temporada de lluvias (en el mes de diciembre) indicando los mantenimientos de presa a realizarse | El 12 de diciembre de 2023, mediante Carta CEL-03262-2023 comunicó el inicio de la temporada de lluvias en la cuenca del río cañete           | Sí cumplió |
|                                     | un segundo comunicado oficial con cinco días útiles de anticipación (cumplimiento de la nueva normativa)                             | El 14 de febrero de 2024, mediante Carta CEL-00344-2024 comunicó la fecha de mantenimiento de la presa Capillucas correspondiente al año 2024 | Sí cumplió |
|                                     | Finalmente, el comunicado formal 48 horas de anticipación confirmando el día del mantenimiento                                       | El 20 de febrero de 2024, mediante Carta CEL-00402-2024 comunicó la confirmación de la fecha de mantenimiento de la presa Capillucas 2024     | Sí cumplió |
| En forma posterior al mantenimiento |                                                                                                                                      | No acreditó que haya realizado la comunicación de manera posterior al mantenimiento de la presa Capillucas                                    | No cumplió |

162. De acuerdo con el análisis de la información presentada por el administrado se advierte que el administrado no cumplió con realizar la comunicación formal a las autoridades locales y organismos del estado de manera posterior a la culminación de las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal.
163. Teniendo en cuenta ello, es importante indicar que los compromisos ambientales que debe cumplir el administrado son aquellos aprobados en su EIA, siendo que la autoridad certificadora realizó previamente el proceso de evaluación de acuerdo con determinados criterios técnicos y legales, y siendo de competencia exclusiva de la autoridad certificadora y no del OEFA.
164. Cabe mencionar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
165. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en lo sucesivo, TFA) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los**

**compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.** Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>49</sup>.

166. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo; mas no es competente para evaluar la idoneidad de la frecuencia de monitoreo establecida en el EIA aprobado.
167. Además, es importante precisar que, mediante la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2021, el TFA ha señalado que la autoridad ambiental competente en la fiscalización ambiental, como lo es OEFA, no puede desconocer lo determinado mediante la autoridad certificadora y tampoco lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, ya que dicho accionar significaría la vulneración al principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG<sup>50</sup>.
168. Por lo expuesto, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (A-EIA), debido a que, no realizó la comunicación a las autoridades locales y organismos del estado de manera posterior a la culminación de las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal<sup>51</sup>.
169. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis técnico - legal contenido en el numeral 3.3 "Hecho analizado N° 3: Medidas de manejo ambiental implementadas por el administrado durante la purga de sedimentos del Embalse Capillucas del 22 de febrero 2024 y atención de las denuncias ambientales con códigos SINADA Nos.SC-4795-2023, SC-0885-2024, SC-1052-2024 y SC-1107-2024" del Informe de Supervisión.

#### d) Análisis de los descargos

170. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I, el administrado manifestó que cumplió con la obligación de comunicar a las autoridades locales y organismos del Estado de manera posterior a la culminación de las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas, conforme a lo dispuesto en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y en el artículo 89 del RPAAE. Sostuvo que la comunicación se realizó dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
171. Posteriormente, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, el administrado reiteró que la comunicación fue efectuada en cumplimiento de su A-EIA y

<sup>49</sup> Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27997](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997)

<sup>50</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

<sup>51</sup> Cabe indicar que, si bien la DSEM en el numeral 68 del Informe de Supervisión relacionado al resumen del hecho detectado no ha detallado como resultado el inicio de un PAS en el extremo analizado; en el análisis del Informe de Supervisión (numeral 40), la DSEM concluye que el administrado no cumplió con realizar la comunicación formal a las autoridades, comunidades campesinas, asociaciones de regantes en el ámbito de la CH Platanal y al OEFA con posterioridad a la culminación de las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas. En tal sentido, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador y el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), se considera pertinente desarrollar el incumplimiento del hecho analizado N° 3 (numeral 40) del Informe de Supervisión conforme a los términos señalados en la presente imputación.

conforme a la normativa sectorial, por lo que no existió incumplimiento alguno. Asimismo, enfatizó que las obligaciones de comunicación forman parte de los procedimientos ambientales previstos en su instrumento aprobado, el cual fue elaborado bajo supervisión del SENACE, por lo que no resulta procedente imputarle incumplimiento respecto de un deber que fue debidamente atendido.

172. Al respecto, tal como se indicó en los considerandos previos, en el "Programa de Actividades de Mantenimiento" contenido en el **A-EIA del Proyecto Hidroeléctrico El Platanal**, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 00034-2023-SENACE-PE/DEAR, se establece el **compromiso ambiental de comunicar a las autoridades locales y entidades supervisoras y fiscalizadoras de manera posterior a la culminación de las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas**.
173. En línea con lo anterior, cabe mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el **lugar, tiempo y modo que fueron aprobados por la autoridad de certificación**, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados. En tal sentido, los compromisos ambientales deben contener parámetros verificables que definan su cumplimiento, tales como los plazos, la forma y el procedimiento de comunicación o ejecución correspondientes.
174. Ahora, de una revisión integral de dicho instrumento, no se advierte que el compromiso referido a la comunicación posterior al mantenimiento detalle el plazo o medio específico por el cual debía cumplirse dicha comunicación.
175. Sin embargo, esta situación no impide verificar objetivamente el cumplimiento de la obligación, **toda vez que se indica expresamente que el administrado debe realizar una comunicación posterior a las autoridades locales y entidades del Estado sobre la ejecución de las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas**. En tal sentido, para efectos de verificar el cumplimiento material del compromiso ambiental, esta Autoridad considera que dicho deber se entenderá satisfecho cuando el administrado acredite haber efectuado dicha comunicación —sea mediante comunicados oficiales, oficios, actas o coordinaciones formales— ante las autoridades locales del ámbito de influencia y las entidades competentes encargadas de la supervisión y fiscalización ambiental, tales como el OEFA y la ANA.
176. En ese contexto, del análisis de los documentos aportados por el administrado en sus escritos de descargos, se acredita que, con posterioridad a la culminación del mantenimiento efectuado el 22 de febrero de 2024, el administrado convocó a las autoridades a una Reunión Multisectorial post mantenimiento de la Presa Capillucas 2024, la cual se llevó a cabo el 15 de marzo de 2024 con los representantes del OEFA, SENACE, la Autoridad Nacional del Agua – ANA, Ministerio de Energía y Minas y el Gobierno Regional de Lima, donde dio a conocer la culminación de las actividades de purga, así como las actividades desarrolladas antes, durante y después del mantenimiento, presentando documentación que acredita dichas coordinaciones y reunión técnica. Asimismo, el administrado adjuntó copia del comunicado institucional publicado en su página web oficial, mediante el cual informó al público en general y a los actores del ámbito de influencia sobre la finalización de los trabajos de mantenimiento de la Presa Capillucas.
177. De lo anterior se evidencia que, el administrado **acreditó haber efectuado comunicaciones formales con entidades competentes (OEFA, MINEM, SENACE, ANA y Gobierno Regional de Lima) y una comunicación pública a través de su portal institucional**, cumpliendo con la finalidad informativa del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

178. Considerando lo antes señalado, en atención al principio de Verdad Material<sup>52</sup> en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>; que establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, y considerando que el administrado cumplió con la obligación de comunicación posterior a las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
179. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

180. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la **LGA**, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>54</sup>.
181. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>55</sup>,

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*Título Preliminar*

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo"**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

<sup>54</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

<sup>55</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

182. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
183. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
184. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

185. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

186. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Cañete), en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal, realizada el 22 de febrero de 2024.
187. Cabe señalar que la DSEM revisó el informe remitido por el CIA El Platanal titulado "Monitoreo ambiental de calidad de agua, sedimentos e hidrobiológico durante el mantenimiento de la Presa Capillucas", que contine los resultados del monitoreo de aguas superficiales producto de la purga de sedimentos durante el mantenimiento de la presa Capillucas realizado en el río Cañete el 22 de febrero de 2024.
188. De acuerdo a lo resultados del monitoreo de calidad de aguas superficiales del río Cañete, se observó que, tras el proceso de purga en la estación de monitoreo Chavín (aguas abajo del embalse), se superaron los valores permitidos para el parámetro turbidez, fósforo total y hierro total. Con respecto al parámetro hierro total, si bien se advierte que en la estación Chavín presentaba una ligera excedencia de los ECA para Agua a las 04:00 horas del 22 de febrero de 2024, antes del inicio de los trabajos de mantenimientos (05:00 horas del día mencionado), conforme a los resultados obtenidos se observa que dicha excedencia se incrementó considerablemente luego de la purga (16:00 horas del día mencionado).
189. En ese sentido, se evidenció la puesta en peligro al componente agua del río Cañete durante las actividades de mantenimiento del embalse Capillucas; sin embargo, de la

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, este riesgo se encuentre materializado en daños actuales a los componentes ambientales antes mencionados, que ameriten el dictado de una medida correctiva.

190. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso no se evidencia que actualmente existan efectos negativos en el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

191. En ese sentido, y habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00754-2025-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa por el monto de **6.699 (seis con 699/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1. Multa final

| N°          | Conductas Infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Multa Final |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1           | El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Cañete), en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal, realizada el 22 de febrero de 2024. | 6.699 UIT   |
| Multa Total |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 6.699 UIT   |

192. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02846-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de noviembre de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
193. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## VI. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

194. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
195. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>56</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

<sup>56</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | A  | RA | CA | M  | RR <sup>57</sup> | MC |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|------------------|----|
| 1  | El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Cañete), en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal, realizada el 22 de febrero de 2024. | NO | SI | -  | SI | NO               | NO |
| 2  | El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (A-EIA), debido a que, no realizó la comunicación a las autoridades locales y organismos del estado de manera posterior a la culminación de las actividades de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal.                                             | SI | NO | -  | NO | NO               | NO |

## Siglas:

|    |                                |    |                         |    |                                   |
|----|--------------------------------|----|-------------------------|----|-----------------------------------|
| A  | Archivo                        | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M  | Multa                   | MC | Medida correctiva                 |

196. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.** por la comisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00754-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **6.699 (seis con 699/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N°          | Conducta Infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Multa Final |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1           | El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Cañete), en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal, realizada el 22 de febrero de 2024. | 6.699 UIT   |
| Multa Total |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 6.699 UIT   |

**Artículo 2°.** - Declarar el ARCHIVO de la presunta conducta infractora N° 2, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00754-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<sup>57</sup>

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**Artículo 3°.** - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Informar a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 6°.** - Informar a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>58</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>59</sup>, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 8°.** - Informar a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en

<sup>58</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.** - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

<sup>59</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

**"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes**

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS**

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, el Informe N° 02846-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>60</sup>.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 12/11/2025  
17:36:17

MAR/tti

<sup>60</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## ANEXO 1

| CAM: 20251100020<br>El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                              |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|
| N°                                                                                                                                                   | Infracción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Código Único de Multas (CUM) | Multa     |
| 1                                                                                                                                                    | El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Cañete), en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal, realizada el 22 de febrero de 2024. | 00038582512                  | 6.699 UIT |
| Multa total<br>CAM: 20251100020                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                              | 6.699 UIT |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04437180"



04437180



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2024-I01-037160

## INFORME N° 02846-2025-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

**Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**  
Especialista de Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL n.° 09484

**Whendy Paola Galarza Cardenas**  
Tercero Fiscalizador V

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**ADMINISTRADO** : Compañía Eléctrica El Platanal S.A.

**REFERENCIA** : Expediente n.° 1685-2024-OEFA/DFAI/PAS

**FECHA** : Jesús María, 11 de noviembre de 2025

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00115-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral I**), notificada el 25 de febrero de 2025, variada con Resolución Subdirectoral n.° 00754-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 10 de setiembre de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) infracciones administrativas.

De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0134-2024-OEFA/DSEM-CELE, de fecha 27 de setiembre de 2024 (en adelante, **el informe de supervisión**), la unidad fiscalizable corresponde a la Central Hidroeléctrica El Platanal, la cual realiza la actividad/función de Generación de energía eléctrica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Con fecha 17 de octubre de 2025, el OEFA notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción n.º 00689-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de una (1) conducta infractora, así como la imposición de una multa total de **6.705 UIT**, sustentado en el Informe de Cálculo de Multa n.º 02492-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM 1**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1685-2024-OEFA/DFAI/PAS y el análisis técnico, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de una (01) infracción referida en la Resolución Subdirectoral II<sup>1</sup>:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Cañete), en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal, realizada del 22 de febrero de 2024.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo con el análisis técnico, corresponde el archivo del Hecho Imputado n.º 2.  
<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA<sup>3</sup> (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

#### Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

<sup>3</sup>

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

#### IV. Determinación de la sanción

##### IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

- b. Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Al respecto, se observa que para la conducta se encuentran en el escenario 1, toda vez que no es posible determinar que el administrado haya realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### **B. Sobre las capacitaciones al personal**

De acuerdo a las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

Se considera una capacitación anual para el Hecho Imputado n.º 1, para el año 2024. Como mínimo indispensable, el personal sujeto a capacitación será el siguiente:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 2: Perfil técnico del personal a capacitar

| n.º<br>personas | Perfil del trabajador <sup>(1)</sup>                  | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1               | Gerente general o encargado                           | El Gerente General se encuentra encargado de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa.</li> <li>- Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.</li> <li>- Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.</li> <li>- Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.</li> </ul>                                                                                                                                                   |
| 1               | Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente | El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente.</li> <li>- Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente.</li> <li>- Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente.</li> <li>- Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.</li> </ul> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

**C. Sobre los insumos para el cálculo de multas**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

**IV.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Cañete), en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal, realizada del 22 de febrero de 2024.

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

#### De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

En esa misma línea, el artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Aunado a ello, en el numeral 1 del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en lo sucesivo, RPAAE), se señala que el Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

En concordancia con ello, en el numeral 1 del artículo 75° del RPAAE, se indica que el Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).

Asimismo, en el numeral 2 del artículo 75° del RPAEE, se señala que los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias.

#### Análisis de los detectado en supervisión

Mediante Carta CEL-00395-2024 del 20 de febrero de 2024<sup>16</sup>, el administrado comunicó al OEFA que realizaría el primer mantenimiento de la Presa Capillucas el día 22 de febrero de 2024.

Posteriormente, mediante la Carta N° 00387-2024-OEFA/DSEM del 7 de marzo de 2024, la DSEM requirió al administrado remitir información relacionada al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente y sus instrumentos de gestión ambiental relacionadas a la purga de sedimentos.

En respuesta al requerimiento de información formulado, mediante Carta CEL-00628-2024 del 14 de marzo de 2024, el administrado remitió al OEFA la documentación sobre el monitoreo de calidad de agua durante el mantenimiento de la Presa Capillucas, cuyos resultados fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 0134-2024-OEFA/DSEM-CELE del 27 de setiembre de 2024.

Durante la Supervisión Regular 2024, la DSEM revisó el informe remitido por el administrado denominado “Monitoreo ambiental de calidad de agua, sedimentos e hidrobiológico durante el mantenimiento de la Presa Capillucas”, que contine los resultados del monitoreo de aguas superficiales producto de la purga de sedimentos durante el mantenimiento de la presa Capillucas realizado en el río Cañete el 22 de febrero de 2024.

De la información presentada se verificó que el administrado estableció siete (7) estaciones de monitoreo a lo largo del río Cañete, las cuales cuentan con la siguiente ubicación, en referencia a la presa Capillucas:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

**Cuadro N° 1. Ubicación y distancias de las estaciones de monitoreo de calidad de agua**

| N° | Punto de monitoreo         | Coordenadas UTM WGS84 |         | Distancia de la estación a la presa (km) |
|----|----------------------------|-----------------------|---------|------------------------------------------|
|    |                            | Este                  | Norte   |                                          |
| 1  | Capillucas <sup>(a)</sup>  | 0395281               | 8594424 | 0.4                                      |
| 2  | Chavín <sup>(b)</sup>      | 0397450               | 8590836 | 4                                        |
| 3  | San Juanito <sup>(b)</sup> | 0393904               | 8580412 | 26                                       |
| 4  | Catapalla <sup>(b)</sup>   | 0380760               | 8571961 | 45                                       |
| 5  | Socsi <sup>(b)</sup>       | 0369604               | 8558824 | 66                                       |
| 6  | Pampa Azul <sup>(b)</sup>  | 0351027               | 8548817 | 89                                       |
| 7  | Pampilla <sup>(b)</sup>    | 0350564               | 8549050 | 90                                       |

*Nota.* (a) estación de monitoreo ubicada aguas arriba de la presa. (b) estación de monitoreo ubicada aguas abajo de la presa.

*Fuente:* Información tomada del folio 9 del anexo 7 del escrito con registro N°2024-E01-031711 y del Informe de Supervisión N° 0134-2024-OEFA/DSEM-CELE.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, para el presente análisis, se considera las estaciones de monitoreo Capillucas y Chavín, por ser las más cercanas a la presa Capillucas, tanto aguas arriba como aguas abajo, respectivamente, debido a que, los resultados del monitoreo de calidad de agua no tendrían interferencias o fuentes de contaminación de otro tipo de actividad que se puedan desarrollar a lo largo del río Cañete; por lo que, los resultados obtenidos serían representativos de la alteración causada por el mantenimiento de la presa.

Asimismo, de la información presentada se verificó que el monitoreo se ejecutó los días 21, 22 y 23 de febrero del 2024, y la toma de muestras se realizó cada tres (3) horas, esto en función a la llegada del sedimento en cada estación monitoreada.

Cabe señalar que, como parte de la respuesta el administrado comunicó al OEFA en el ítem “c) Límites operativos del procedimiento del mantenimiento de presa” lo siguiente:

*“De acuerdo, al Procedimiento del Mantenimiento de Presa Capillucas, se deben considerar los siguientes aspectos opera vos para la ejecución del mantenimiento:*

*(...)*

*3 - El proceso de vaciado inicia a partir de las 05:00 horas, con un flujo libre entre las 09:00 y 15:00 horas del mismo día, finalmente el proceso de llenado inicia a las 15:00 concluyendo a las 19:00 horas.” (subrayado agregado)*

Considerando lo anterior, para fines de la evaluación, se tomará en consideración las tomas de muestras realizada en los horarios desde las 04:00 horas (momento anterior al inicio de las actividades de mantenimiento de la presa) hasta las 16:00 horas (momento posterior a la finalización del drenaje de sedimentos al río Cañete) del 22 de febrero de 2024, por representar los horarios que abarcan la actividad del mantenimiento de la presa Capillucas (entre las 05:00 y las 15:00 horas del 22 de febrero de 2024).

De la revisión de los resultados emitidos por el laboratorio Analytical laboratory E.I.R.L. (ALAB), se advirtió lo siguiente respecto a la comparación con el Estándar de Calidad Ambiental para agua categoría 1 aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2017-MINAM (en lo sucesivo, ECA Agua):

**Cuadro N° 2. Resultados de monitoreo de calidad de agua superficial**

| Horario              | Momento                                                                         | Estación   | Parámetro evaluado |                      |                     |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------------|----------------------|---------------------|
|                      |                                                                                 |            | Turbidez (NTU)     | Fosforo total (mg/l) | Hierro Total (mg/l) |
| 04:00                | Antes de la purga                                                               | Capillucas | 54.2               | 0.05                 | 0.678               |
|                      |                                                                                 | Chavín     | 71.1               | 0.124                | 1.208               |
| 07:00                | Durante de la purga                                                             | Capillucas | 50.9               | 0.03                 | 0.624               |
|                      |                                                                                 | Chavín     | 95                 | 0.066                | 1.367               |
| 10:00                |                                                                                 | Capillucas | 46.6               | 0.022                | 0.576               |
|                      |                                                                                 | Chavín     | 4680               | 0.808                | 15.366              |
| 13:00                |                                                                                 | Capillucas | 50.9               | 0.022                | 0.609               |
|                      |                                                                                 | Chavín     | 1100               | 0.858                | 13.469              |
| 16:00                | Después de la purga                                                             | Capillucas | 50.9               | 0.021                | 0.633               |
|                      |                                                                                 | Chavín     | 1300               | 0.872                | 13.245              |
| ECA Agua Categoría 1 | Subcategoría A2: Aguas que puede ser potabilizadas con tratamiento convencional |            | 100                | 0.15                 | 1                   |

**Nota.** Se revisó la validez de los informes de ensayo y la acreditación de los métodos aplicados en la evaluación de los parámetros que excedieron el ECA los cuales son: Turbidez, Fósforo total, Hierro total, DBO5 y DQO. D.S. N° 004-2017MINAM. Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen disposiciones complementarias, para la categoría 1 A2: Aguas que puede ser potabilizadas con tratamiento convencional.

**Los parámetros en rojo muestran la excedencia de los ECA para agua.**

Ahora bien, a partir de la comparación de los resultados del monitoreo de calidad de agua superficial con el ECA Agua, se observó que, luego del proceso de purga en la estación de monitoreo Chavín (aguas abajo del embalse), se superaron los valores permitidos para el parámetro turbidez, fósforo total y hierro total.

En razón a lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no adoptó medidas adecuadas para prevenir impactos ambientales en el recurso hídrico respecto de la actividad de mantenimiento de la presa Capillucas, toda vez que la liberación de sedimentos del embalse generó una alteración negativa en la calidad del agua del río Cañete.

### Estructura del costo evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)<sup>4</sup>, se ha considerado como mínimo indispensable, para cada extremo, las siguientes actividades:

<sup>4</sup>

Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.

➤ **CE1: Implementación de un modelamiento ambiental para la purga de la presa Capillucas:**

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, la SFEM detalló un listado referencial de las acciones de evaluación que el administrado pudo aplicar previas al proceso de purgado.

La purga del desarenador implica la liberación de sedimentos en concentraciones más altas que las que ocurren naturalmente en los cuerpos de agua; escenario que puede afectar negativamente a la biota que se encuentre aguas abajo.

Debido a ello, es importante que se evalúe la cantidad de sedimentos lavados y enviados aguas abajo en la purga, para determinar que sea aquella que el ambiente pueda asimilar, con la finalidad de que no afecten la biodiversidad de los cuerpos de agua receptores. En ese sentido, es importante la determinación de umbrales para las operaciones de gestión de sedimentos.

Como una medida de prevención aplicable al caso se considera la implementación de la planificación ambiental para la purga del desarenador, que implique la evaluación de la capacidad de dilución del cuerpo receptor respecto de los parámetros (contaminantes) de interés, mediante la realización de estudios de modelamiento para determinar parámetros como: duración, frecuencia de la purga y el tiempo de recuperación del cuerpo receptor.

El modelamiento digital se desarrolla en gabinete, cuyo objetivo es la determinación del escenario más óptimo para la liberación de sedimentos de la purga de sedimentos, con la mínima generación de riesgos ambientales. Se tiene en cuenta que el administrado debe mantener en su poder la información de campo, tal como batimetría y una estimación de la cantidad de sedimentos que están acumulados en el embalse.

- **Personal:**

**Justificación de la cantidad y perfil del personal a requerir**

| Cantidad | Personal                   | Función o actividad                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01       | Especialista en hidráulica | <p>Grupo de profesionales que se encargará del componente hidráulico del estudio de modelamiento, el cual sirve para la obtención de la estrategia óptima de operación de la purga</p> <p>A continuación, se detalla el periodo de trabajo, considerando que se trata de actividades y tareas de gabinete:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- 2 días para definir el mejor modelo hidráulico a utilizar en el caso, su metodología de aplicación y para definir y sustentar los valores umbrales, así como definir los parámetros y</li></ul> |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

|    |                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----|---------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                                         | <p>sus niveles críticos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2 días para la recopilación de la información climatológica e hidráulica base a utilizar en el modelado del proceso de purga y lavado de sedimentos.</li> <li>- 2 días para obtener los resultados del modelado ambiental y efectuar las discusiones de los mismos.</li> <li>- 2 días para levantamiento de observaciones y el desarrollo de la versión final del estudio.</li> </ul> <p>Por lo tanto, se considera como mínimo un periodo de 8 días para la ejecución de las actividades.</p> |
| 01 | Técnicos de apoyo en estudios hidráulicos y ambientales | <p>Apoyo al grupo de ingenieros para los cálculos que conllevan los estudios de capacidad de dilución y modelado ambiental.</p> <p>Los técnicos apoyan durante todas las actividades del estudio, por lo que se considera que también tienen un periodo mínimo de trabajo de 8 días para la ejecución de las actividades.</p>                                                                                                                                                                                                                                        |

• **Periodo de trabajo:**

En la Tabla precedente se presentó el sustento del costo evitado de la ejecución de un análisis y elaboración de un modelamiento ambiental en gabinete, para la determinación del escenario más óptimo para la liberación de sedimentos con la generación mínima de riesgos ambientales.

Considerando la cantidad de trabajadores estimada en el ítem anterior, además que el trabajo a realizar es de gabinete, se estima que el periodo de trabajo sea de 8 días.

• **Materiales y equipo:**

Alquiler de laptops para cada uno del personal. No se requiere EPP, certificaciones ni examen médico ocupacional (EMO) del personal, toda vez que la implementación de un modelamiento ambiental para la purga del embalse Capillucas se realizaría en gabinete.

➤ **CE2: Aumento de una (1) operación de purgado de sedimentos de la presa Capillucas:**

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, la SFEM detalló un listado referencial de las estrategias de control de sedimentos que el administrado pudo aplicar.

El impacto de la purga sobre la calidad de agua dependerá principalmente del tiempo que dure la purga. En ese sentido, como media se busca realizar el purgado con mayor frecuencia para generar periodos más cortos de evacuación

de sedimentos y controlar de este modo la asimilación de los mismos por el cuerpo receptor.

Por lo tanto, se debe incluir en el costo evitado, como mínimo, una (1) operación adicional de purga como una medida de carácter ambiental.

- **Personal:**

Se toma como referencia el Procedimiento “Operación de Presa Capillucas” PRC-OPE-121, incluido en la Actualización del Estudio de Impacto ambiental de la Central Hidroeléctrica G1 El Platanal, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00034-2023-SENACEPE/DEAR del 16 de marzo de 2023:

**Justificación de la cantidad y perfil del personal a requerir**

| Cantidad | Personal                                       | Función o actividad                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01       | Supervisor de Operaciones (profesional)        | Supervisa el cumplimiento de los protocolos técnicos internos e instructivos relacionados con la purga de sedimentos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 01       | Coordinador de centro de control (profesional) | Coordina la ejecución de maniobras con el Operador de Presa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 01       | Operador de Presa (técnico)                    | Realizar las maniobras necesarias requeridas en compuertas de Presa, en coordinación con el Coordinador de Centro de Control.<br><br>El Operador de Presa, según lo programado por el Jefe de producción, procede a coordinar con el Coordinador de Centro de Control y la Supervisión de Operaciones para realizar el desembalse de la Presa Capillucas y drenar los sedimentos acumulados en el embalse, con finalidad de recuperar parte de la capacidad de almacenamiento del volumen útil de la Presa.<br><br>Una vez culminado el tiempo de drenaje de sedimentos, el Operador de Presa, coordina con el Coordinador de Centro de Control y la Supervisión de Operaciones para iniciar el embalse de la Presa, con el fin de retomar las operaciones. |
| 01       | Ayudante de presa (operario)                   | Apoyar en las maniobras de operación de acuerdo a las indicaciones del Operador de Presa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

- **Periodo de trabajo:**

Considerando que la purga de sedimentos se puede realizar en un (1) día, tomando como referencia la actividad de purga realizada el 22 de febrero de 2024. Por lo tanto, el periodo de trabajo del personal indicado en el ítem anterior es de un (1) día.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- **Materiales y herramientas de trabajo:**

Considerando que las maniobras de apertura y cierre de compuertas que realiza el Operador se dan en la propia infraestructura de la Presa Capillucas, en el presente caso no se observa el uso necesario de algún material o herramienta de trabajo.

- **Seguros certificaciones y EPP:**

El personal debe contar con SCTR, curso de seguridad y salud en el trabajo, EMO. Asimismo, debe contar como mínimo con el siguiente EPP básico: un (1) casco de seguridad con barbiquejo, un (1) par de zapatos de seguridad, unos (1) lentes de seguridad.

- **CE3: Capacitación al personal**, conforme lo desarrollado en el numeral 4.1 del presente informe.

Asimismo, en ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023<sup>5</sup>.

Una vez estimados los costos evitados CE1, CE2 y CE3, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE) para cada extremo; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>6</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

<sup>5</sup> Mayor detalle, ver el siguiente enlace:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>  
Fecha de consulta: julio de 2025

<sup>6</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

**Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Monto            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>CE:</b> El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Cañete), en relación al manejo de sedimentos por la actividad de mantenimiento de la Presa Capillucas de la Central Hidroeléctrica El Platanal, realizada del 22 de febrero de 2024. <sup>(a)</sup> | US\$ 2,723.946   |
| COS (anual) <sup>(b)</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 9.854%           |
| COS <sub>m</sub> (mensual)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 0.786%           |
| T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 20.667           |
| Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$                                                                                                                                                                                                                                                                                            | US\$ 3,202.363   |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 3.633            |
| Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | S/ 11,634.185    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 <sup>(f)</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | S/ 5,350.000     |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>2.175 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad<sup>7</sup>, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en la que se realizó la purga de sedimentos del embalse Capillucas (22 de febrero de 2024) hasta la fecha de cálculo de multa (11 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: noviembre de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue octubre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.175 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media<sup>8</sup>(0.5), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada mediante supervisión

<sup>7</sup> De acuerdo con el Informe Final de Supervisión N° 0134-2024-OEFA/DSEM-CELE, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Generación de Energía Eléctrica”.

<sup>8</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

regular *in situ*, realizada por la Dirección de supervisión en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), realizada del 20 de marzo al 1 de abril de 2024.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

#### Factor F1

##### 1.1 Componentes ambientales involucrados

La descarga de grandes volúmenes de agua con altos contenidos de sedimentos (suspendido y de fondo) alteran la calidad fisicoquímica del agua del cuerpo receptor, así como las características del ecosistema acuático.

El desembalse implica la liberación de una gran cantidad de sedimentos en el cuerpo receptor, lo cual tiene impacto ecológico significativos en los ecosistemas aguas abajo, principalmente porque la liberación de sedimentos está fuera del rango del régimen natural. Los impactos de los sedimentos finos suspendidos y depositados en la biota acuática se han revisado ampliamente y afectan a todos los grupos taxonómicos (desde el fitoplancton hasta los peces), las posiciones tróficas y biológicas y niveles de organización (de individuos a comunidades)<sup>9</sup>.

Por lo expuesto, se acredita un daño potencial al componente agua del río Cañete, asociado a la actividad de mantenimiento de la presa Capillucas, realizada el 22 de febrero de 2024.

Por lo explicado, se considera existencia de daño potencial al componente agua; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

##### 1.2 Grado de incidencia

En el Informe de Supervisión, la DSEM concluye que a partir de la comparación de los resultados del monitoreo de calidad de agua superficial con el ECA Agua, se

<sup>9</sup> Cattaneo, F. Guillard, J. Diouf, S. O'Rourke, J. Grimardias, D. (2021). Mitigation of ecological impacts on fish of large reservoir sediment management through controlled flushing – The case of the Verbois dam (Rhône River, Switzerland), Science of The Total Environment, Volume 756, 144053, ISSN 0048-9697. <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2020.144053>

observó que, luego del proceso de purga en la estación de monitoreo Chavín (aguas abajo del embalse), se superaron los valores permitidos para el parámetro turbidez, fósforo total y hierro total.

Por lo tanto, en el presente caso se considera un Impacto Regular, puesto que se alteraron de 3 parámetros de calidad de agua, pero dicha alteración podría ser corregida mediante acciones específicas.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

El impacto está localizado en la zona de purga de la presa Capillucas. En consecuencia, el impacto se localiza en el área de influencia directa del proyecto, no obrando en el expediente medios probatorios para determinar directamente que dicho impacto pueda extenderse fuera del área de influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

La afectación al componente agua puede recuperarse con medidas consistentes en controlar la purga de sedimentos para adecuarla a la capacidad de dilución del cuerpo receptor.

La recuperación de los componentes ambientales con la implementación de dichas medidas se puede dar en el corto plazo (se estima en un periodo de hasta 1 año).

Por lo tanto, el daño potencial al componente agua es recuperable en el corto plazo. Así, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 44%.

## **Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde a los distritos de Zuñiga, Allauca y Tanta; provincias de Cañete y Yauyos; departamento de Lima; cuyo nivel de pobreza promedio total ascendente a 18.700<sup>10</sup>%, según la información

<sup>10</sup>

De acuerdo con el siguiente detalle:

| Distrito | Pobreza |
|----------|---------|
| ZUÑIGA   | 13.132  |
| AYAUC    | 24.308  |
| TANTA    | 18.660  |
| Promedio | 18.700  |



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018.<sup>11</sup>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

### Factor F3

El daño potencia involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación: purga de sedimentos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la Hecho imputado), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.54 (154%). El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones**

| Factores                                                                                    | Calificación |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido                        | 44%          |
| f2. El perjuicio económico causado                                                          | 4%           |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación                                         | 6%           |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción                                            | 0%           |
| f5. Corrección de la Hecho imputado                                                         | 0%           |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la Hecho imputado | 0%           |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor                                            | 0%           |
| <b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                                               | <b>54%</b>   |
| <b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                               | <b>154%</b>  |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

<sup>11</sup>

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**iv) Multa Calculada**

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **6.699 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 5: Multa Calculada**

| Componentes                                                           | Multa            |
|-----------------------------------------------------------------------|------------------|
| Beneficio Ilícito (B)                                                 | 2.175 UIT        |
| Probabilidad de Detección (p)                                         | 0.50             |
| Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 154%             |
| <b>Multa en UIT (B/p) * (F)</b>                                       | <b>6.699 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>12</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **6.699 UIT**.

**V. Análisis de no Confiscatoriedad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>13</sup>, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **6.699 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral II, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2023, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el

<sup>12</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...)  
**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**  
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

administrado presentó sus ingresos los cuales ascendieron a [REDACTED] IT. Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria para el año 2023.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **6.699 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.º 6: Resumen de Multa**

| Numeral | Infracciones         | Multa            |
|---------|----------------------|------------------|
| IV.2    | Hecho imputado n.º 1 | 6.699 UIT        |
|         | <b>Total</b>         | <b>6.699 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
MACHUCA BREÑA Ricardo  
Oswaldo FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector (e) de  
Sanción y Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 11/11/2025  
14:50:46

ROMB/EHCP/wpgc



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

## Anexo n.º 1

### Hecho Imputado n.º 1

#### CE1: Implementación de un modelamiento ambiental para la purga de la presa Capillucas

| Descripción                                                                          | Uni<br>d. | Can<br>t. | unid      | Costo<br>unitario | Factor de<br>ajuste 3/<br>(inflación) | Monto (*)<br>(S/.)      | Monto<br>(*)(4/<br>(US\$) |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-------------------|---------------------------------------|-------------------------|---------------------------|
| <b>Personal (1/)</b>                                                                 |           |           |           |                   |                                       |                         |                           |
| Especialista en hidráulica<br>(Especialista)                                         | hora<br>s | 64        | 1.00<br>0 | S/ 26.042         | 1.014                                 | S/<br>1,690.022         | US\$<br>441.569           |
| Técnicos de apoyo en estudios<br>hidráulicos y ambientales (técnico<br>especialista) | hora<br>s | 64        | 1.00<br>0 | S/ 9.792          | 1.014                                 | S/<br>635.462           | US\$<br>166.034           |
| <b>Materiales (4/)</b>                                                               |           |           |           |                   |                                       |                         |                           |
| Laptop                                                                               | hr        | 64        | 2         | S/ 13.280         | 0.987                                 | S/<br>1,677.742         | US\$<br>438.361           |
| <b>Total</b>                                                                         |           |           |           |                   |                                       | <b>S/<br/>4,003.226</b> | <b>US\$<br/>1,045.964</b> |

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: Octubre 2025.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional.

1.1 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Especialista" del Sector electricidad, el cual asciende a S/ 6250.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 6250/30 días al mes, 8 horas por día).

1.2 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Técnico especialista" del Sector electricidad, el cual asciende a S/ 2350.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 2350/30 días al mes, 8 horas por día).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la empresa IT Network, cotización n.º 065-2024, de fecha 19/9/24. Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (Febrero 2024, IPC=112.616278) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 111.049113166667). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Octubre 2025.

- Materiales (4/) (Setiembre 2024, IPC=114.050464).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario –



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2024, TC=3.82730952380952).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: Octubre 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**CE2: Aumento de una (1) operación de purgado de sedimentos de la presa Capillucas**

| Descripción                                       | Unid.  | Can. t. | unid   | Costo unitario | Factor de ajuste 3/ (inflación) | Monto (*) (S/.)     | Monto (*) (4/ (US\$)) |
|---------------------------------------------------|--------|---------|--------|----------------|---------------------------------|---------------------|-----------------------|
| <b>Personal (1/)</b>                              |        |         |        |                |                                 |                     |                       |
| Supervisor de Operaciones (supervisor)            | hora s | 8       | 1.00 0 | S/ 20.417      | 1.014                           | S/ 165.623          | US\$ 43.274           |
| Coordinador de centro de control (supervisor)     | hora s | 8       | 1.00 0 | S/ 20.417      | 1.014                           | S/ 165.623          | US\$ 43.274           |
| Operador de Presa (técnico especialista)          | hora s | 8       | 1.00 0 | S/ 9.792       | 1.014                           | S/ 79.433           | US\$ 20.754           |
| Ayudante de presa (técnico operador)              | hora s | 8       | 1.00 0 | S/ 6.771       | 1.014                           | S/ 54.926           | US\$ 14.351           |
| <b>Seguro y certificaciones (3/)</b>              |        |         |        |                |                                 |                     |                       |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | und    | 1       | 4      | S/ 123.900     | 1.231                           | S/ 610.084          | US\$ 159.403          |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo          | und    | 1       | 4      | S/ 118.000     | 1.005                           | S/ 474.360          | US\$ 123.941          |
| Examen Médico Ocupacional                         | und    | 1       | 4      | S/ 181.720     | 1.005                           | S/ 730.514          | US\$ 190.869          |
| <b>Equipo de protección personal (3/)</b>         |        |         |        |                |                                 |                     |                       |
| Casco de seguridad                                | und    | 1       | 4      | S/ 44.500      | 1.206                           | S/ 214.668          | US\$ 56.088           |
| Zapato de seguridad punta de acero                | und    | 1       | 4      | S/ 194.700     | 1.206                           | S/ 939.233          | US\$ 245.403          |
| Lente de seguridad                                | und    | 1       | 4      | S/ 53.100      | 1.206                           | S/ 256.154          | US\$ 66.928           |
| <b>Total</b>                                      |        |         |        |                |                                 | <b>S/ 3,690.618</b> | <b>US\$ 964.285</b>   |

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: Octubre 2025.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional.

1.1 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Supervisor" del Sector electricidad, el cual asciende a S/ 4900.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 4900/30 días al mes, 8 horas por día).

1.2 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Técnico especialista" del Sector electricidad, el cual asciende a S/ 2350.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 2350/30 días al mes, 8 horas por día).

1.3 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Técnico operador" del Sector electricidad, el cual asciende a S/ 1625.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 1625/30 días al mes, 8 horas por día).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la empresa IT Network, cotización n.º 065-2024, de fecha 19/9/24. Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (Febrero 2024, IPC=112.616278) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 111.049113166667). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Octubre 2025.

- Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) (Junio 2019, IPC=91.493350335306).

- Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo y Examen Médico Ocupacional (Setiembre 2023, IPC=112.061363).

- Equipo de protección personal (3/) (Setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2024, TC=3.82730952380952).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: Octubre 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**CE3: Costo de capacitación**

| Descripción  | Precio (US\$/) | Precio (S/)  | Factor de ajuste2/ (inflación) | Monto(*) (S/)       | Monto(*) (US\$)     |
|--------------|----------------|--------------|--------------------------------|---------------------|---------------------|
| Capacitación | US\$ 650.000   | S/ 2,255.608 | 1.211                          | S/ 2,731.541        | US\$ 713.697        |
| <b>Total</b> |                |              |                                | <b>S/ 2,731.541</b> | <b>US\$ 713.697</b> |

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro Oefa N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Febrero 2024, IPC=112.616278) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2024, TC=3.82730952380952). Fecha de consulta: 45945

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio de (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Resumen de costo evitado total**

| Descripción                                                                           | Monto (*) (S/)       | Monto (*) (US\$)      |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------|
| CE1: Implementación de un modelamiento ambiental para la purga de la presa Capillucas | S/ 4,003.226         | US\$ 1,045.964        |
| CE2: Aumento de una (1) operación de purgado de sedimentos de la presa Capillucas     | S/ 3,690.618         | US\$ 964.285          |
| CE3: Costo de capacitación                                                            | S/ 2,731.541         | US\$ 713.697          |
| <b>Total</b>                                                                          | <b>S/ 10,425.385</b> | <b>US\$ 2,723.946</b> |

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.º 1  
(Tabla n.º 2)**

| ÍTEM       | CRITERIOS                                                                                                                                                                                                                                                               | CALIFICACIÓN      | SUBTOTAL   |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------|
|            |                                                                                                                                                                                                                                                                         | DAÑO<br>POTENCIAL |            |
| <b>f1</b>  | <b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                    |                   |            |
| <b>1.1</b> | <b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>                                                                                                                                   |                   |            |
|            | El daño afecta a un (01) componente ambiental.                                                                                                                                                                                                                          | +10%              | <b>10%</b> |
|            | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.                                                                                                                                                                                                                      | +20%              |            |
|            | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.                                                                                                                                                                                                                     | +30%              |            |
|            | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.                                                                                                                                                                                                                   | +40%              |            |
|            | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.                                                                                                                                                                                                                    | +50%              |            |
| <b>1.2</b> | <b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>                                                                                                                                                                                                           |                   |            |
|            | Impacto mínimo.                                                                                                                                                                                                                                                         | +6%               | <b>12%</b> |
|            | Impacto regular.                                                                                                                                                                                                                                                        | +12%              |            |
|            | Impacto alto.                                                                                                                                                                                                                                                           | +18%              |            |
|            | Impacto total.                                                                                                                                                                                                                                                          | +24%              |            |
| <b>1.3</b> | <b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>                                                                                                                                                                                                                            |                   |            |
|            | El impacto está localizado en el área de influencia directa.                                                                                                                                                                                                            | +10%              | <b>10%</b> |
|            | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.                                                                                                                                                                                                          | +20%              |            |
| <b>1.4</b> | <b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>                                                                                                                                                                                                                  |                   |            |
|            | Reversible en el corto plazo.                                                                                                                                                                                                                                           | +6%               | <b>12%</b> |
|            | Recuperable en el corto plazo.                                                                                                                                                                                                                                          | +12%              |            |
|            | Recuperable en el mediano plazo.                                                                                                                                                                                                                                        | +18%              |            |
|            | Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.                                                                                                                                                                                                                          | +24%              |            |
| <b>1.5</b> | <b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>                                                                                                                                                                    |                   |            |
|            | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.                                                                                                                                                                                            | 0%                | <b>0%</b>  |
|            | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | +40%              |            |
| <b>1.6</b> | <b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>                                                                                                                                                                                                            |                   |            |
|            | No afecta a comunidades nativas o campesinas.                                                                                                                                                                                                                           | 0%                | <b>0%</b>  |
|            | Afecta a una comunidad nativa o campesina.                                                                                                                                                                                                                              | +15%              |            |
|            | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.                                                                                                                                                                                                                       | +30%              |            |
| <b>1.7</b> | <b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>                                                                                                                                                                                                                     |                   |            |
|            | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.                                                                                                                                                                            | 0%                | <b>0%</b>  |
|            | Afecta la salud de las personas.                                                                                                                                                                                                                                        | +60%              |            |
| <b>f2.</b> | <b><i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i></b>                                                                                              |                   |            |
|            | <b><i>Incidencia de pobreza total</i></b>                                                                                                                                                                                                                               |                   |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.                                                                                                                                                                                              | +4%               | <b>4%</b>  |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.                                                                                                                                                                                | +8%               |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.                                                                                                                                                                                | +12%              |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.                                                                                                                                                                                | +16%              |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.                                                                                                                                                                                            | +20%              |            |

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

| ÍTEM                                                 | CRITERIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL    |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------|
| <b>f3.</b>                                           | <b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>                                                                                                                                                     |              |             |
|                                                      | El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.                                                                                                                                                                                                                                   | +6%          | <b>6%</b>   |
|                                                      | El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.                                                                                                                                                                                                                              | +12%         |             |
|                                                      | El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.                                                                                                                                                                                                                             | +18%         |             |
|                                                      | El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.                                                                                                                                                                                                                           | +24%         |             |
|                                                      | El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.                                                                                                                                                                                                                            | +30%         |             |
| <b>f4.</b>                                           | <b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>                                                                                                                                                                                                                                                        |              |             |
|                                                      | Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción                                                                                                                            | +20%         | <b>0%</b>   |
| <b>f5.</b>                                           | <b>CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                     |              |             |
|                                                      | El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.                                                                                                                      | Eximente     | <b>0%</b>   |
|                                                      | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada               | Eximente     |             |
|                                                      | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada       | -40%         |             |
|                                                      | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -20%         |             |
| <b>f6.</b>                                           | <b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO</b>                                                                                                                                                                                                              |              |             |
|                                                      | No ejecutó ninguna medida.                                                                                                                                                                                                                                                                                  | +30%         | <b>0%</b>   |
|                                                      | Ejecutó medidas tardías.                                                                                                                                                                                                                                                                                    | +20%         |             |
|                                                      | Ejecutó medidas parciales.                                                                                                                                                                                                                                                                                  | +10%         |             |
|                                                      | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Hecho imputado.                                                                                                                                                                                                                     | -10%         |             |
| <b>f7.</b>                                           | <b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>                                                                                                                                                                                                                                                        |              |             |
|                                                      | Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.                                                                                                                                                                                                                                                           | 72%          | <b>0%</b>   |
| <b>Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |              | <b>154%</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 3****(Precios consultados y cotizaciones)****Salarios referenciales según grupos y subgrupos ocupacionales**

| Categoría Remunerativa | Grupos Ocupacionales | Sub Grupos Ocupacionales           | Banda Remunerativa (S/) |        |        |
|------------------------|----------------------|------------------------------------|-------------------------|--------|--------|
|                        |                      |                                    | Mínimo                  | Medio  | Máximo |
| GG                     | 1. Gerente General   | 1.1 Gerente General                | 11,050                  | 13,275 | 15,500 |
| G                      | 2. Gerentes          | 2.1 Gerente de Línea               | 10,000                  | 12,000 | 14,000 |
|                        |                      | 2.2 Gerente Zonal                  | 10,000                  | 12,000 | 14,000 |
| AE                     | 3. Ejecutivos        | 3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina  | 8,300                   | 9,950  | 11,600 |
|                        |                      | 3.2 Jefe de Departamento           | 6,300                   | 8,150  | 10,000 |
|                        |                      | 3.3 Coordinador                    | 5,000                   | 6,450  | 7,900  |
|                        |                      | 3.4 Especialista                   | 4,800                   | 6,250  | 7,700  |
|                        |                      | 3.5 Supervisor                     | 3,800                   | 4,900  | 6,000  |
| AP                     | 4. Profesionales     | 4.1 Analista                       | 2,900                   | 3,800  | 4,700  |
|                        |                      | 4.2 Secretaria de Gerencia General | 2,900                   | 3,800  | 4,700  |
| AT                     | 5. Técnicos          | 5.1 Técnico Líder                  | 2,300                   | 2,950  | 3,600  |
|                        |                      | 5.2 Técnico Especialista           | 1,800                   | 2,350  | 2,900  |
|                        |                      | 5.3 Técnico Operador               | 1,250                   | 1,625  | 2,000  |
| DS                     | 6. Administrativos   | 6.1 Asistente                      | 1,800                   | 2,350  | 2,900  |
|                        |                      | 6.2 Secretaria                     | 1,800                   | 2,350  | 2,900  |
|                        |                      | 6.3 Auxiliar                       | 1,250                   | 1,625  | 2,000  |

Fuente:

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 09 de abril de 2025

Nota:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>14</sup> la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>15</sup>. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

<sup>14</sup> Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1\\_D\\_ECRETO\\_SUPREMO\\_003\\_27\\_03\\_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_D_ECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: julio de 2025

<sup>15</sup> Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312146](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146)

Fecha de consulta: julio de 2025



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

### Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

**La Positiva**  
Vida

---

Proforma de Cobertura (Cobro)

---

Número de Proforma : 192641041 Emisión : 13/06/2019  
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

---

DATOS DEL RECIBO

|                |                                        |           |                                      |
|----------------|----------------------------------------|-----------|--------------------------------------|
| Oficina        | : Premium/Empresarial                  | Moneda    | : Soles                              |
| Póliza Nro     | : 30041567                             | Ramo      | : SCTR PENSION                       |
| Vigencia Desde | : 14/06/2019                           | Hasta     | : 14/07/2019                         |
| Contratante    | [REDACTED]                             |           |                                      |
| Asegurado      | TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE |           |                                      |
| Dirección      | [REDACTED]                             |           |                                      |
| Distrito       | : SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)          | Localidad | : LIMA                               |
| Teléfonos      | : [REDACTED]                           | Sede(s)   | : Detallada(s) en Anexo de la Póliza |
| Intermediario  | : DIRECTOS                             |           |                                      |

---

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

| Descripción                   | Importes         |
|-------------------------------|------------------|
| Sobrevivencia                 | S/ 100.00        |
| Costos de Emisión             | S/ 5.00          |
| Impuesto General a las Ventas | S/ 18.90         |
| <b>Prima Comercial + IGTV</b> | <b>S/ 123.90</b> |

---

Referencia:

---

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

**MUY IMPORTANTE**  
Estimado(s) Cliente(s):  
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

## Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

| COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023                                                |                                                                                            |                                                                                                                                                              |                     |           |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------|
| CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO                                  |                                                                                            |                                                                                                                                                              |                     |           |
| FECHA                                                                            | 26/09/2023                                                                                 |                                                                                                                                                              |                     |           |
| CONTACTO / SSMA                                                                  |                                                                                            | CLIENTE                                                                                                                                                      |                     |           |
| NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva                                   |                                                                                            | INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos |                     |           |
| DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima                      |                                                                                            | RUC: 20521286769                                                                                                                                             |                     |           |
| E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe; flavio.ventura22@gmail.com                    |                                                                                            | E-MAIL:                                                                                                                                                      |                     |           |
| TELÉFONO: 950096371                                                              |                                                                                            | TELÉFONO:                                                                                                                                                    |                     |           |
| ITEM                                                                             | TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL                                                               | HORAS                                                                                                                                                        | N° DE PARTICIPANTES | INVERSIÓN |
| 1                                                                                | CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO                    | 20                                                                                                                                                           | 1                   | 100.00    |
| TOTAL SIN IGV                                                                    |                                                                                            |                                                                                                                                                              |                     | 100.00    |
| IGV                                                                              |                                                                                            |                                                                                                                                                              |                     | 18.00     |
| COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC) |                                                                                            |                                                                                                                                                              |                     | 118.00    |
| EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:                                               |                                                                                            |                                                                                                                                                              |                     |           |
| - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR                                            |                                                                                            |                                                                                                                                                              |                     |           |
| - DOCUMENTOS DE ESTUDIO                                                          |                                                                                            |                                                                                                                                                              |                     |           |
| - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE                                |                                                                                            |                                                                                                                                                              |                     |           |
|                                                                                  |                                                                                            |                                                                                                                                                              |                     |           |
| RAZÓN SOCIAL                                                                     | INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL |                                                                                                                                                              |                     |           |
| RUC N°                                                                           | 20554779141                                                                                |                                                                                                                                                              |                     |           |
| ETA, CTE, BCP                                                                    | 193-9839354-0-12                                                                           |                                                                                                                                                              |                     |           |
| ETA, CTE, DETRACCIÓN BN                                                          | 002-193-009839354012-19                                                                    |                                                                                                                                                              |                     |           |
| DOMICILIO FISCAL                                                                 | Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima                                     |                                                                                                                                                              |                     |           |

Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

### Costo examen médico ocupacional

**mepso**  
SALUD OCUPACIONAL

**PROPUESTA ECONÓMICA**  
**Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

| EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES |                                                                                                                   | PREOCUPACIONAL | OCUPACIONAL-ANUAL |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-------------------|
| Evaluacion Clinica             |                                                                                                                   | OPERATIVO      | OPERATIVO         |
| 1                              | Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional                                                      | S/ 15.00       | S/ 15.00          |
| 2                              | Evaluacion musculoesqueletica                                                                                     | S/ 7.00        | S/ 7.00           |
| 3                              | Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.                                                        | S/ 7.00        | S/ 7.00           |
| 4                              | Evaluación Psicología Ocupacional                                                                                 | S/ 14.00       | S/ 14.00          |
| Evaluaciones Ocupacionales     |                                                                                                                   |                |                   |
| 1                              | Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos) | S/ 12.00       | S/ 12.00          |
| 2                              | Espirometría según criterio NIOSH                                                                                 | S/ 14.00       | S/ 14.00          |
| 3                              | Radiografía de tórax (según criterio OIT)                                                                         | S/ 18.00       | S/ 18.00          |
| 4                              | Audiometria                                                                                                       | S/ 13.00       | S/ 13.00          |
| 5                              | Electrocardiograma                                                                                                | S/ 12.00       | S/ 12.00          |
| Laboratorio                    |                                                                                                                   |                |                   |
| 1                              | Grupo Sanguineo y Factor RH                                                                                       | S/ 6.00        |                   |
| 2                              | Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)                                                                             | S/ 9.00        | S/ 9.00           |
| 3                              | Glucosa en ayunas                                                                                                 | S/ 6.00        | S/ 6.00           |
| 4                              | Examen de orina                                                                                                   | S/ 7.00        | S/ 7.00           |
| 5                              | Colesterol y Trigliceridos                                                                                        | S/ 14.00       | S/ 14.00          |
| SUB TOTAL SIN IGV              |                                                                                                                   | S/154.00       | S/148.00          |

\*Precio NO INC IGV

### COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

### VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio  
del Ambiente****Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)**

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

**CTZ N° 3162- 2020****Señores: OEFA****Atencion: Jose Izquieta****Estimado Señores:**

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

| Item | Cant | Und | Producto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Imagen referencial                                                                   | Precio Unitario | Subtotal   |
|------|------|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------|
| 2    | 10   | PAR | <b>Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarné</b> que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarné natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO |    | S/10.62         | S/106.20   |
| 3    | 10   | UND | <b>GAFAS/ANTEJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).</b> Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.              |  | S/53.10         | S/531.00   |
| 4B   | 10   | UND | <b>OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | S/152.22        | S/1,522.20 |
| 5    | 10   | PAR | <b>BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO.</b> - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.                                                                                                              |  | S/194.70        | S/1,947.00 |

**Precio unitario incluye IGV****Condiciones generales:**

**Forma de Pago** : Previa conformidad  
**Cta. Cte.** : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38  
**Cod. Interbancario** : 002-194-0025412250-38-90  
**Tiempo de entrega** : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)  
**Lugar de entrega** : En sus almacenes-Jesus Maria  
**Validez de oferta** : 01 días

Atentamente,

**WORLD SAFETY PERU SRL**  
 RUC: 20515560115

 Atendido Por:  
**Ing. Maria Fernanda Diaz P.**

Fuente:

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

## Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

|  <b>AMBAR AGE S.A.C.</b><br>☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595<br>@ Correo: ventas@ambarprotection.com<br>www.ambarprotection.com    www.coresafetyp Peru.com                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <br>International Safety Company | <b>COTIZACIÓN</b><br><br>AMO-000623<br>RUC: 20601617286<br>03/09/2020             |       |        |        |       |    |                                           |    |      |       |       |    |                                             |    |      |        |        |    |                                           |    |      |       |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|--------|--------|-------|----|-------------------------------------------|----|------|-------|-------|----|---------------------------------------------|----|------|--------|--------|----|-------------------------------------------|----|------|-------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 📍 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                    |                                                                                   |       |        |        |       |    |                                           |    |      |       |       |    |                                             |    |      |        |        |    |                                           |    |      |       |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
| <b>SEÑORES :</b> CLIENTE OCASIONAL<br><b>DIRECCIÓN :</b> -<br><b>ATENCIÓN :</b><br><b>CORREO :</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>REFERENCIA :</b>                                                                                                | <b>VIARIOS :</b> 1<br><br><b>TÉLEFONO :</b><br><b>SUCURSAL :</b> PRINCIPAL        |       |        |        |       |    |                                           |    |      |       |       |    |                                             |    |      |        |        |    |                                           |    |      |       |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
| Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                    |                                                                                   |       |        |        |       |    |                                           |    |      |       |       |    |                                             |    |      |        |        |    |                                           |    |      |       |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>UM</th> <th>CANT.</th> <th>PRECIO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10</td> <td>CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M</td> <td>UN</td> <td>1.00</td> <td>44.50</td> <td>44.50</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M</td> <td>UN</td> <td>1.00</td> <td>219.80</td> <td>219.80</td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M</td> <td>UN</td> <td>1.00</td> <td>54.60</td> <td>54.60</td> </tr> </tbody> </table> | ITEM                                                                                                               | DESCRIPCIÓN                                                                       | UM    | CANT.  | PRECIO | TOTAL | 10 | CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M | UN | 1.00 | 44.50 | 44.50 | 12 | RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M | UN | 1.00 | 219.80 | 219.80 | 13 | CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M | UN | 1.00 | 54.60 | 54.60 | <b>Condiciones generales :</b><br><b>Lugar de entrega</b> En el domicilio del cliente <b>Moneda :</b> Soles<br><b>Tiempo de entrega :</b> Entre 3 a 5 días calendario <b>Forma de pago</b> Transferencia<br><b>Validez de la oferta</b> 7 días<br><b>Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV</b><br><b>Observaciones :</b><br>Se coordina una vez verificado el depósito. |  |
| ITEM                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | DESCRIPCIÓN                                                                                                        | UM                                                                                | CANT. | PRECIO | TOTAL  |       |    |                                           |    |      |       |       |    |                                             |    |      |        |        |    |                                           |    |      |       |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
| 10                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M                                                                          | UN                                                                                | 1.00  | 44.50  | 44.50  |       |    |                                           |    |      |       |       |    |                                             |    |      |        |        |    |                                           |    |      |       |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
| 12                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M                                                                        | UN                                                                                | 1.00  | 219.80 | 219.80 |       |    |                                           |    |      |       |       |    |                                             |    |      |        |        |    |                                           |    |      |       |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
| 13                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M                                                                          | UN                                                                                | 1.00  | 54.60  | 54.60  |       |    |                                           |    |      |       |       |    |                                             |    |      |        |        |    |                                           |    |      |       |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
| <b>Distribuidor Oficial</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                    | Alexandra Marrufo<br>ASESORA DE VENTAS<br>ventas@ambarprotection.com<br>999690257 |       |        |        |       |    |                                           |    |      |       |       |    |                                             |    |      |        |        |    |                                           |    |      |       |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de septiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

## Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo  
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ  
Country Manager Perú  
Win Work Perú

**Win Work Consultores**  
*La solución Integral para el desarrollo del potencial humano*



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644  
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>  
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

**Costos - Modalidad Virtual**

| ITEM                             | Participantes      | Lima<br>USD<br>Inc IGV           | Provincia<br>USD<br>Inc IGV      |
|----------------------------------|--------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| <b>Capacitación<br/>Full Day</b> | 1 persona          | 358                              | 358                              |
|                                  | 2 a 5 personas     | 650                              | 650                              |
|                                  | hasta 10 personas  | 1000                             | 1000                             |
|                                  | más de 10 personas | 100 USD por cada<br>participante | 100 USD por cada<br>participante |

WIN WORK CONSULTORES

**Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas  
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes:** Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología:** El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

**Objetivo:** Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación:** Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

### Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

| Capacitación                                           | CONTENIDO                                                                                               | Horas                                                                  |
|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables | Obligaciones ambientales fiscalizables                                                                  | Full day:<br>09:00 - 17:00 horas<br><br>VIRTUAL:<br><br>4 horas online |
|                                                        | Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales                                                 |                                                                        |
|                                                        | Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales                                |                                                                        |
|                                                        | Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora. |                                                                        |

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

## Costo de alquiler de laptop



Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07  
Santiago de Surco - Lima  
[www.itnetworkperu.com](http://www.itnetworkperu.com)  
Teléfono: +511 7162784  
Consultor: Fernando Avellaneda  
[favellaneda@itnetworkperu.com](mailto:favellaneda@itnetworkperu.com)

### CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL  
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603  
LIMA - LIMA - JESUS MARIA  
Ruc: 20521286769

Page 1 of 1

## COTIZACION

|                      |            |
|----------------------|------------|
| Fecha                | 19/09/2024 |
| Cotización N°        | 065-2024   |
| Validez de la Oferta | 15 días    |

| Item  | Descripción                                                                                                                                                       | Cant.<br>(Horas) | Precio Unitario<br>x hora<br>S/ | Precio Total<br>x día<br>S/ |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|---------------------------------|-----------------------------|
| 1     | Alquiler de laptop x día<br><br>Lenovo LOQ 15" 9na Gen<br>Procesador: Intel® Core i5<br>RAM: 8 GB<br>Pantalla: 15,6" FHD<br>Cámara: 1080p FHD con micrófono doble | 8                | 13.28                           | 106.23                      |
|       |                                                                                                                                                                   |                  | Sub Total                       | 90.03                       |
|       |                                                                                                                                                                   |                  | IGV                             | 16.20                       |
| Total |                                                                                                                                                                   |                  | S/                              | 106.23                      |

Fuente:

Empresa: IT NETWORK.

Cotización n.º 065-2024.

Nota: Se considera un costo de alquiler por hora de S/ 13.28. Incluye IGV.

Fecha de cotización: 19 de setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07757969"



07757969